

# Aprueban el texto de la Ley del Impuesto a la Renta

DECRETO LEY N° 25751

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción

Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

**Artículo Unico.-** Apruébase el texto de la Ley del Impuesto a la Renta que regirá a partir del 1° de Enero de 1993, el mismo que consta de dieciséis (16) Capítulos y ciento veintidós (122) artículos y que forman parte integrante del presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA  
Ministro de Defensa

CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía

JUAN BRIONES DAVILA  
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA  
Ministro de Justicia

VICTOR PAREDES GUERRA  
Ministro de Salud

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA  
Ministro de Agricultura

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA  
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA  
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO  
Ministro de Educación

MANUEL VARA OCHOA  
Ministro de la Presidencia

POR TANTO :

Mando se publique y cumpla

Lima, 1 de Octubre de 1992.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

CARLOS BOLOÑA BEHR  
Ministro de Economía

## LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

### CAPITULO I

#### DEL AMBITO DE APLICACION

**Artículo 1.-** El Impuesto a la Renta grava:

- a) Las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales aquellas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos.
- b) Las ganancias y beneficios considerados en los artículos siguientes de este Capítulo.

**Artículo 2.-** Las ganancias y beneficios a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, son los siguientes:

- a) En los casos de bienes adjudicados al socio, por retiro de éste o disolución parcial o total de cualquier sociedad, se computará como renta gravable de esta última, la diferencia entre el costo computable y el valor asignado a dichos bienes. Se entenderá como costo computable de adquisición o producción en su caso, el valor de ingreso al patrimonio. Tratándose de bienes del activo fijo, el costo será el valor neto en libros.
- b) Los resultados de la enajenación de bienes que, al cese de las actividades desarrolladas por empresas comprendidas en el artículo 28°, inciso a), hubieran quedado en poder del titular de dichas empresas, siempre que la enajenación tenga lugar dentro de los dos (2) años contados desde la fecha en que se produjo el cese de actividades.
- c) Las indemnizaciones en favor de empresas por seguros de su personal y aquellas que no impliquen la reparación de un daño, así como las sumas a que se refiere el inciso h) del artículo 23°. También están gravadas las indemnizaciones destinadas a reponer, total o parcialmente, un bien del activo de la empresa, en la parte en que excedan del costo computable de ese bien, salvo que se cumplan las condiciones para alcanzar la inafectación total de esos importes que disponga el Reglamento.
- d) Las rentas imputadas, incluyendo las de goce o disfrute, establecidas por esta ley.

**Artículo 3.-** Constituyen rentas gravadas los siguientes ingresos, cualquiera sea su denominación, especie o forma de pago:

- a) Las regalías.
- b) Los resultados provenientes de la enajenación:
  - 1) Terrenos rústicos o urbanos por el sistema de urbanización o lotización.
  - 2) Inmuebles, comprendidos o no bajo el régimen de propiedad horizontal, cuando hubieren sido adquiridos o edificados, total o parcialmente, para efectos de la enajenación.
  - 3) Bienes adquiridos en pago de operaciones habituales o para cancelar créditos provenientes de las mismas.
  - 4) Bienes muebles cuya depreciación admite esta Ley.
  - 5) Derechos de llave, marcas y similares.
  - 6) Bienes de cualquier naturaleza que constituyan activos de personas jurídicas o empresas constituidas en el país, de las empresas unipersonales domiciliadas a que se refiere el tercer párrafo del artículo 13° o de establecimientos permanentes de empresas constituidas o domiciliadas en el exterior que desarrollen actividades generadoras de rentas de la tercera categoría.
  - 7) Negocios o empresas.
  - 8) Denuncias y concusiones.

c) Los resultados de la venta, cambio o disposición habitual de bienes.

En general, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones con terceros, así como el resultado por exposición a la inflación determinado conforme a la legislación vigente.

**Artículo 4.-** Sólo se presumirá que existe habitualidad, en la enajenación de bienes hecha por personas naturales, en los siguientes casos:

- a) Tratándose de inmuebles: cuando el enajenante haya efectuado en el curso del ejercicio, en el ejercicio precedente o en ambos, por lo menos dos (2) compras y dos (2) ventas de inmuebles, salvo que sea de aplicación el inciso b) del artículo 3°.
- b) Tratándose de acciones y participaciones representativas del capital de sociedades, acciones laborales, bonos, cédulas hipotecarias y otros valores: cuando el enajenante haya efectuado en el curso del ejercicio, por lo menos diez (10) operaciones de compra y diez (10) operaciones de venta. Para esos fines, tratándose de valores cotizados en bolsa, se entenderá como única operación la orden dada al Agente para comprar o vender un número determinado de valores, aun cuando el Agente, para cumplir el encargo, realice varias operaciones hasta completar el número de valores que su comitente desee comprar o vender.

Las personas naturales que no hubiesen tenido la condición de habituales o que habiéndola tenido la hubiesen perdido en uno o más ejercicios gravables, computarán para los efectos del Impuesto el resultado de las enajenaciones a que se refieren los párrafos precedentes sólo a partir de la operación en que se presume la habitualidad.

En ningún caso se considerarán operaciones habituales ni se computarán para los efectos de este artículo, las enajenaciones de bienes cuando éstos hayan sido adquiridos por causa de muerte.

**Artículo 5.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmite el dominio a título oneroso.

## CAPITULO II DE LA BASE JURISDICCIONAL DEL IMPUESTO

**Artículo 6.-** Están sujetas al impuesto la totalidad de las rentas gravadas que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, se consideran domiciliados en el país, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora.

En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

**Artículo 7.-** Se consideran domiciliadas en el país:

- a) Las personas naturales de nacionalidad peruana que tengan domicilio en el país, de acuerdo con las normas de derecho común.
- b) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país dos (2) años o más en forma continuada. Las ausencias temporales de hasta noventa (90) días calendarios en cada ejercicio gravable no interrumpen la continuidad de la residencia o permanencia.
- c) Las personas que desempeñan en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales y que hayan sido designadas por el Sector Público Nacional.
- d) Las personas jurídicas constituidas en el país.
- e) Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el Perú de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el país, en cuyo caso la condición de domiciliados alcanza a la sucursal, agencia u otro establecimiento permanente, en cuanto a su renta de fuente peruana.

- f) Las sucesiones, cuando el causante, a la fecha de su fallecimiento, tuviera la condición de domiciliado con arreglo a las disposiciones de esta Ley.
- g) Los bancos multinacionales a que se refiere el Decreto Ley N° 21915 respecto de las rentas generadas por créditos, inversiones y operaciones previstos en el segundo párrafo del artículo 14° de dicho Decreto Ley.
- h) Las empresas unipersonales, sociedades y entidades a que se refiere el tercer y quinto párrafos del artículo 13°, constituidas o establecidas en el país.

Para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, con excepción de las comprendidas en el inciso c) de este artículo, perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo a las reglas que para el efecto señale el Reglamento. En el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, exceptuando las mencionadas en el inciso c) de este artículo, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país durante dos (2) años o más en forma continuada. La ausencia no se interrumpe con presencias temporales en el país de hasta noventa (90) días calendario en el ejercicio gravable.

Las personas naturales no domiciliadas podrán optar por someterse al tratamiento que esta Ley otorga a las personas domiciliadas, una vez que hayan cumplido con seis (6) meses de permanencia en el Perú y estén inscritas en el Registro Nacional de Contribuyentes.

Tratándose de peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria no permaneciendo en el país más de seis meses acumulados en el curso del ejercicio gravable.

Las disposiciones sobre domicilio, contenidas en este Capítulo, no modifican las normas sobre domicilio fiscal contenidas en el Código Tributario - Principios Generales.

**Artículo 8.-** Las personas naturales se consideran domiciliadas o no en el país según fuere su condición al principio de cada ejercicio gravable, juzgada con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente. Los cambios que se produzcan en el curso de un ejercicio gravable sólo producirán efectos a partir del año siguiente.

**Artículo 9.-** En general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera rentas de fuente peruana:

- a) Las producidas por predios situados en el territorio de la República.
- b) Las producidas por capitales, bienes o derechos -incluidas las regalías a que se refiere el artículo 27°- situados físicamente o colocados o utilizados económicamente en el país.
- c) Las originadas en el trabajo personal o en actividades civiles, comerciales o de cualquier índole, que se lleven a cabo en territorio nacional.
- d) Las obtenidas por la enajenación de acciones o participaciones representativas del capital de empresas o sociedades constituidas en el Perú, en los casos previstos en el numeral 6° del inciso b) y en el inciso c) del artículo 3° de esta Ley así como en el artículo 4° de la misma.

**Artículo 10.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, también se consideran rentas de fuente peruana:

- a) Los intereses, comisiones, primas y toda suma adicional al interés pactado por préstamos, créditos o, en general, cualquier capital colocado o utilizado económicamente en el país.
- b) Los intereses de obligaciones, cuando la entidad emisora ha sido constituida en el país, cualquiera sea el lugar donde se realice la emisión o la ubicación de los bienes afectados en garantía.
- c) Los sueldos y cualquier tipo de remuneración que empresas domiciliadas en el país paguen o abonen a miembros de sus consejos u órganos administrativos que actúen en el exterior.

- d) Los honorarios o remuneraciones otorgados por el Sector Público Nacional a personas que desempeñen en el extranjero funciones de representación o cargos oficiales.

**Artículo 11.-** También se consideran íntegramente de fuente peruana las rentas del exportador provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados o comprados en el país.

Para efectos de este artículo, se entiende también por exportación la remisión al exterior realizada por filiales, sucursales, representantes, agentes de compra u otros intermediarios de personas naturales o jurídicas del extranjero.

**Artículo 12.-** Se presume de pleno derecho que las rentas netas obtenidas por contribuyentes domiciliados en el exterior a raíz de actividades que se llevan a cabo parte en el país y parte en el extranjero, son iguales a los importes que resulten de aplicar sobre los ingresos brutos provenientes de las mismas, los porcentajes que establece el artículo 51º.

Se consideran incluidos en las normas precedentes el transporte y las comunicaciones entre la República y el extranjero, la provisión y sobreestadia de contenedores para el transporte en el país, el suministro de noticias por parte de agencias internacionales, las operaciones de seguros, reaseguros y retrocesiones, y el arriendo u otra forma de explotación de películas, cintas magnetofónicas, matrices u otros elementos destinados a cualquier medio de proyección o reproducción de imágenes o sonidos.

Cuando dichas actividades sean desarrolladas por contribuyentes domiciliados en el país, se presume de pleno derecho que la renta obtenida es íntegramente de fuente peruana, excepto en el caso de sucursales o establecimientos permanentes en el país de empresas extranjeras, cuyas rentas se determinarán según el procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo.

### CAPITULO III DE LOS CONTRIBUYENTES

**Artículo 13.-** Son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sociedades conyugales, las sucesiones indivisas y las personas jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán personas jurídicas, exclusivamente las siguientes:

- a) Las sociedades anónimas constituidas en el país.
- b) Las sociedades en comandita por acciones constituidas en el país, en la proporción correspondiente al capital accionario.
- c) Las cooperativas, incluidas las agrarias de producción.
- d) Las empresas de propiedad social.
- e) Las empresas de propiedad parcial o total del Estado.
- f) Las asociaciones, comunidades laborales incluidas las de compensación minera y las fundaciones no consideradas en el artículo 17º.
- g) Las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciben renta de fuente peruana.
- h) Las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.
- i) Las sociedades agrícolas de interés social.

Las rentas de empresas unipersonales, de sociedades comerciales de responsabilidad limitada y de otras sociedades no consideradas personas jurídicas por este artículo, incluso las que correspondan a los socios colectivos de sociedades en comandita por acciones, se atribuirán al propietario o a los socios.

Las sociedades comprendidas en los incisos a) y b), podrán optar por el tratamiento establecido en el párrafo anterior de este artículo, cuando sus acciones -incluidas las laborales- no se coticen en bolsa y siempre que sus accionistas no excedan de diez (10) en el momento de ejercitar la opción. La opción deberá efectuarse en la oportunidad y forma que se determine en el Reglamento y una vez efectuada, no podrá variarse por un período mínimo de cinco (5) ejercicios gravables.

En caso de sociedades de hecho, asociaciones en participación y comunidad de bienes, las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que las integran y en el caso de los contratos previstos en el artículo 406º de la Ley General de Sociedades se atribuirán a los contratantes.

**Artículo 14.-** Las personas jurídicas seguirán siendo sujetos del impuesto hasta el momento en que se extingan.

**Artículo 15.-** Para los efectos del impuesto, las rentas de la sociedad conyugal se considerarán como de una persona natural, acumulándose las producidas en el ejercicio gravable por los bienes propios de los cónyuges y por los de los hijos menores de edad que administren los padres.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las rentas que obtengan los cónyuges cuando exista régimen de separación de bienes, por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, así como las rentas que la mujer obtenga por su trabajo personal, las que deberán ser declaradas independientemente por ésta.

**Artículo 16.-** Las rentas de las caucasianas indivisas se reputarán, para los fines del impuesto, como de una persona natural, hasta el momento en que se dicte la declaratoria de herederos o se inscriba en los Registros Públicos el testamento.

Dictada la declaratoria de herederos o inscrito el testamento y por el período que transcurra hasta la fecha en que se adjudiquen judicial o extrajudicialmente los bienes que constituyen la masa hereditaria, el cónyuge supérstite, los herederos y los demás sucesores a título gratuito deberán incorporar a sus propias rentas la proporción que les corresponda en las rentas de la sucesión de acuerdo con su participación en el acervo sucesorio, excepto en los casos en que los legatarios deban computar las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha en que se adjudiquen judicial o extrajudicialmente los bienes que constituyen la masa hereditaria, cada uno de los herederos deberá computar las rentas producidas por los bienes que se les haya adjudicado.

### CAPITULO IV DE LAS INAFECTACIONES Y EXONERACIONES

**Artículo 17.-** No son sujetos pasivos del impuesto:

- a) El Sector Público Nacional, con excepción de las Empresas conformantes de la actividad empresarial del Estado.
- b) Las Universidades y los Centros Educativos y Culturales.
- c) Las Fundaciones legalmente establecidas, cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: educación, cultura, investigación superior, beneficencia, asistencia social y hospitalaria y beneficios sociales para los servidores de las empresas; fines cuyo cumplimiento deberá acreditarse con arreglo a los dispositivos legales vigentes sobre la materia.
- d) Las entidades de auxilio mutuo.
- e) Las comunidades campesinas.
- f) Las comunidades nativas.

Las entidades comprendidas en los incisos c) y d) de este artículo, deberán solicitar su inscripción en el registro que para el efecto lleva la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT-, con arreglo al Reglamento.

Constituyen ingresos inafectos al impuesto:

- a) Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes.

Se encuentran comprendidas en la referida inafectación, las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 88º y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 147º del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en caso de despido injustificado.

- b) Las indemnizaciones que se reciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el régimen de seguridad social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma, salvo lo previsto en el inciso c) del artículo 2º.

**Artículo 18.-** Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2,000:

- a) Las rentas que, las sociedades o instituciones religiosas, destinen a la realización de sus fines específicos en el país.
- b) Las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones legalmente autorizadas de beneficencia, asistencia social, educación, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, gremiales, de vivienda y otras de fines semejantes; siempre que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.
- c) Los intereses provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante proveedores o intermediarios financieros por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras.
- d) Las rentas de los inmuebles de propiedad de organismos internacionales que les sirvan de sede.
- e) Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados de organismos internacionales conforme a los convenios constitutivos que así lo determinen.
- f) Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y técnicos de gobiernos extranjeros o instituciones oficiales extranjeras que presten servicios gratuitos al Sector Público Nacional.
- g) Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país los funcionarios y técnicos de instituciones internacionales de carácter privado, sin fines lucrativos, que desarrollen gratuitamente actividades de asistencia técnica y social en el país.
- h) Las compensaciones por tiempo de servicios, previstas por las disposiciones laborales vigentes.
- i) Los intereses y demás ganancias provenientes de créditos concedidos al Sector Público Nacional, salvo los originados por los depósitos de encaje que realicen las instituciones de crédito.
- j) Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito en el sistema financiero nacional, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional que den origen a Certificados de Depósitos reajustables. No están comprendidos dentro de la exoneración los intereses correspondientes a los depósitos e imposiciones efectuados por entidades financieras o bancarias.
- k) Los ingresos brutos que perciben los deportistas profesionales y clubes deportivos no domiciliados; así como las representaciones nacionales de países extranjeros por sus actuaciones en el país. No están comprendidos los deportistas profesionales que radican en el país aunque tengan la condición de no domiciliados para los efectos del Impuesto.
- l) Las regalías por asesoramiento técnico, económico, financiero, o de otra índole, prestados desde el exterior por entidades estatales u organismos internacionales.

Las entidades comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo deberán solicitar su inscripción en el Registro que para el efecto lleva la SUNAT, con arreglo al Reglamento.

## CAPITULO V DE LA RENTA BRUTA

**Artículo 19.-** La renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, actualizados, en su caso, de conformidad con las normas sobre ajuste integral por inflación.

Cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados.

Si se trata de bienes depreciables, a efectos de la determinación del impuesto, el costo computable se disminuirá en el importe de las depreciaciones admitidas.

El ingreso neto total resultante de la enajenación de bienes se establecerá deduciendo del ingreso bruto las devoluciones, bonificaciones, descuentos y conceptos similares que respondan a las costumbres de la plaza.

Por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a Ley.

Tratándose del caso a que se refiere el segundo párrafo del inciso c) del artículo 2º, el costo computable es el que correspondía al bien repuesto, agregándose únicamente el importe adicional invertido por la empresa si es que el costo de reposición excede el monto de la indemnización recibida.

En el caso de personas jurídicas o empresas domiciliadas en el país y comprendidas en el artículo 28º o en el supuesto comprendido por el inciso d) del artículo 9º, el valor de ingreso al patrimonio de las acciones y participaciones se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente. Las pérdidas que se originen en la venta de acciones o participaciones recibidas por re-expresión de capital como consecuencia del ajuste integral por inflación, no será deducibles.

**Artículo 20.-** Tratándose de enajenación de los inmuebles a que se refiere el artículo 4º, el costo computable se determinará en la siguiente forma:

- a) Si el inmueble ha sido adquirido a título oneroso, se tendrá por costo computable el valor de adquisición reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).
- b) Si el inmueble ha sido adquirido a título gratuito, el costo computable estará dado por el valor de ingreso al patrimonio, entendiéndose por tal el que resulta de aplicar las normas de autoavalúo para el Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, reajustado por los índices de corrección monetaria que establece el Ministerio de Economía y Finanzas en base a los Índices de Precios al Por Mayor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Para el caso de enajenación de acciones y participaciones a que se refiere el artículo 4º de esta Ley, el costo computable se determinará de la siguiente manera:

- a) Si las acciones y participaciones hubieran sido adquiridas a título oneroso, el costo computable será el valor de adquisición.
- b) Si las acciones y participaciones se hubieran adquirido a título gratuito por causa de muerte o por actos entre vivos, el costo computable será el valor de ingreso al patrimonio, determinado de acuerdo con las siguientes normas:
- 1) Acciones: cuando se coticen en el mercado bursátil, el valor de ingreso al patrimonio estará dado por el valor de la última cotización en Bolsa a la fecha de adquisición; en su defecto, será su valor nominal.
  - 2) Participaciones: el valor de ingreso al patrimonio será igual a su valor nominal.
- c) Acciones recibidas y participaciones reconocidas por capitalización de utilidades y reservas por re-expresión del capital, como consecuencia del ajuste integral, el costo computable será su valor nominal.

Tratándose de acciones de una sociedad, todas con iguales derechos, que fueron adquiridas o recibidas por el contribuyente en diversas formas u oportunidades, el costo computable estará dado por el costo promedio de las mismas.

**Artículo 21.** - Para los efectos del impuesto, las rentas afectas se califican en las siguientes categorías:

- a) Primera: Renta de predios.
- b) Segunda: Renta de otros capitales.
- c) Tercera: Renta del comercio, la industria y similares.
- d) Cuarta: Renta del trabajo independiente.
- e) Quinta: Renta del trabajo en relación de dependencia.

**Artículo 22.** - Son rentas de primera categoría:

- a) El producto en efectivo o en especie del arrendamiento o subarrendamiento de predios, incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el locador y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario y que legalmente corresponda al locador.

En caso de predios amoblados se considera como renta de esta categoría, el íntegro de la merced conductiva salvo que se pacte separadamente por uno y otro tipo de bienes.

En caso de arrendamiento de predios amoblados o no, para efectos fiscales, se presume de pleno derecho que la merced conductiva no podrá ser inferior a seis por ciento (6%) del valor del predio, salvo que ello no sea posible por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento, o que se trate de predios arrendados al Sector Público Nacional o arrendados a museos, bibliotecas o zoológicos.

La presunción establecida en el párrafo precedente, también es de aplicación para las personas jurídicas y empresas a que se hace mención en el inciso d) del artículo 28º de la presente Ley.

Tratándose de subarrendamiento, la renta bruta está constituida por la diferencia entre la merced conductiva que se abone al arrendatario y la que éste deba abonar al propietario.

- b) El valor de las mejoras introducidas en el predio por el arrendatario o subarrendatario, en tanto constituyen un beneficio para el propietario y en la parte que éste no se encuentre obligado a reembolsar.

- c) La renta ficta de predios que sus propietarios ocupen como casa habitación por el exceso de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias -UIT-; y las casas de recreo, veraneo u otros fines u ocupen como oficinas, estudios, consultorios o talleres, salvo los afectados a actividades productoras de rentas de tercera categoría; asimismo, la renta ficta de predios cuya ocupación hayan cedido sus propietarios gratuitamente o a precio no determinado.

La renta ficta será el 6% del valor del predio entendiéndose por tal el del autoavalúo declarado para la determinación del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.

- d) Toda renta originada por predios no comprendidos en los incisos anteriores.

Se presume que los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable, salvo demostración en contrario a cargo del locador, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

**Artículo 23.** - Son rentas de segunda categoría:

- a) Los dividendos.
- b) Los intereses originados en la colocación de capitales, cualquiera sea su denominación o forma de pago, tales como los producidos por títulos, cédulas, debentures, bonos, garantías y créditos privilegiados o quirografarios en dinero o en valores.
- c) Las producidas por la locación o cesión temporal de derechos y cosas muebles o inmuebles, no comprendidos en el artículo anterior.
- d) Las regalías.
- e) El producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, regalías o similares.
- f) Las rentas vitalicias.
- g) Las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer, salvo que dichas obligaciones consistan en no ejercer actividades comprendidas en la tercera, cuarta o quinta categoría, en cuyo

caso las rentas respectivas se incluirán en la categoría correspondiente.

- h) La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquéllos al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dotales del seguro de vida y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.
- i) Los intereses, excedentes y cualesquiera otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados, con excepción de los percibidos por socios de cooperativas de trabajo.

**Artículo 24.** - Para los efectos del impuesto.

- a) Son dividendos:

- 1) Las utilidades que las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones distribuyan entre sus socios en dinero, en especie o en acciones de propia emisión.

- 2) La distribución del mayor valor atribuido por revaluación de bienes del activo fijo en acciones de propia emisión, sin perjuicio del impuesto que la sociedad deberá abonar al momento de efectuarse la enajenación de dichos bienes.

- 3) La diferencia entre el valor nominal de las acciones, más las primas suplementarias de capital, si las hubiere, y los importes que los socios perciban en oportunidad de la reducción o de la liquidación de la sociedad.

- 4) Las participaciones en utilidades que provengan de partes de fundador, acciones laborales y otros títulos que confieran a sus tenedores facultades para intervenir en la administración o en la elección de los administradores o el derecho a participar, directa o indirectamente, en el capital o en los resultados de la entidad emisora.

- 5) Todo crédito o entrega, hasta el límite de las utilidades o reservas de libre disposición, que las sociedades que no sean bancos ni empresas financieras otorguen a sus socios con carácter general o particular, cualquiera sea la forma dada a la operación y siempre que no exista obligación para devolver o, existiendo, el plazo otorgado exceda de doce (12) meses, la devolución o pago no se produzca dentro de igual lapso o, no obstante los términos acordados la renovación sucesiva o la repetición de operaciones similares permita inferir la existencia de una operación única, cuya duración total exceda de aquel plazo.

- 6) Toda suma que, al practicarse la fiscalización respectiva, resulte renta gravable de la tercera categoría, siempre que el egreso, por su naturaleza, signifique una disposición indirecta de dicha renta, no susceptible de posterior control tributario.

La Tasa a aplicarse sobre estas rentas, es la contemplada en el último párrafo del artículo 62º de esta Ley.

- 7) Las utilidades de las sociedades anónimas y de las sociedades en comandita por acciones, que se transformen en otro tipo de sociedades que no sean consideradas personas jurídicas conforme al artículo 13º o de las que ejerzan la opción que dicho artículo establece. Las utilidades se entenderán atribuidas a los accionistas en la fecha de la Escritura Pública o del ejercicio de la opción, según corresponda.

- b) No son dividendos:

- 1) Las primas suplementarias de capital que se distribuyan luego de cumplirse con el requisito del artículo 258º de la Ley General de Sociedades.

- 2) Las acciones de propia emisión que correspondan a la re-expresión de capitales como consecuencia del ajuste integral por inflación.

El importe de las acciones resultantes de dichas capitalizaciones que perciban las personas jurídicas socias de la empresa que ha re-expresado su capital, constituye una reserva de capital, susceptible de ser

capitalizada o utilizada para cubrir pérdidas, estando prohibida su distribución en efectivo o en especie.

No procede la capitalización a que se refiere el párrafo anterior cuando la reserva que se pretende capitalizar se origine por acciones emitidas por otras sociedades como consecuencia de la re-expresión de capital correspondiente a acciones originada en la re-expresión del capital de la propia sociedad que pretende capitalizar.

**Artículo 25.-** Para los efectos de la aplicación del impuesto los dividendos en especie se computarán por el valor de mercado que corresponda atribuir a los bienes a la fecha de su distribución, excepto cuando se trate de acciones emitidas por la sociedad, en cuyo caso se considerarán por su valor nominal.

Las personas jurídicas que perciban dividendos, no los computarán para la determinación de su renta imponible.

Los dividendos distribuidos por sociedades constituidas en el país, estarán sujetos a las retenciones previstas en el artículo 84° en los casos y forma que el mismo determina.

**Artículo 26.-** Para los efectos del impuesto se presume, salvo prueba en contrario constituida por los libros de contabilidad del deudor, que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su denominación, naturaleza o forma o razón, devenga un interés no inferior a la tasa promedio mensual activa del Banco de la Nación para sus operaciones comerciales. Rogirá dicha presunción aún cuando no se hubiera fijado el tipo de interés, se hubiera estipulado que el préstamo no devengará intereses, o se hubiera convenido en el pago de un interés menor. Tratándose de préstamos en moneda extranjera se presume que devengan un interés no menor a la tasa promedio de depósitos a seis (6) meses del mercado interbancario de Londres del último semestre calendario del año anterior.

Cuando se efectúe cualquier pago a cuenta de capital e intereses, deberá determinarse la cantidad correspondiente a estos últimos en el comprobante que expida el acreedor.

En todo caso, se considerará interés, la diferencia entre la cantidad que recibe el deudor y la mayor suma que devuelva, en tanto no se acredite lo contrario.

En los casos de enajenación a plazos de bienes o derechos cuyos beneficios no estén sujetos al Impuesto a la Renta, se presumirá que el saldo de precios contiene un interés gravado, que se establecerá según lo dispuesto en este artículo y se considerará percibido dicho interés a medida que opera la percepción de las cuotas pagadas para cancelar el saldo.

Las presunciones contenidas en este artículo no operarán en los casos de préstamos a personal de la empresa por concepto de adelanto de sueldo que no excedan de 1 UIT o de 30 UIT, cuando se trate de préstamos destinados a la adquisición o construcción de viviendas de tipo económico; así como los préstamos celebrados entre los trabajadores y sus respectivos empleadores en virtud de convenios colectivos debidamente aprobados por la Autoridad Administrativa de Trabajo. Tampoco operarán en los casos de préstamos del exterior otorgados por personas no domiciliadas, y en los préstamos de dinero otorgados bajo el sistema de reajuste de capital.

**Artículo 27.-** Cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entiende por información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica, toda transmisión de conocimientos, secretos o no, de carácter técnico, económico, financiero o de otra índole referidos a actividades comerciales o industriales, con prescindencia de la relación que los conocimientos transmitidos tengan con la generación de rentas de quienes los reciben y del uso que éstos hagan de ellos.

**Artículo 28.-** Son rentas de tercera categoría:

- Las derivadas del comercio, la industria o minería; de la explotación agropecuaria, forestal, pes-

quera o de otros recursos naturales; de la prestación de servicios comerciales, industriales o de índole similar, como transportes, comunicaciones, sanatorios, hoteles, depósitos, garages, reparaciones, construcciones, bancos, financieras, seguros, fianzas y capitalización; y, en general, de cualquier otra actividad que constituya negocio habitual de compra o producción y venta, permuta o disposición de bienes.

- Las derivadas de la actividad de los agentes mediadores de comercio, rematadores y martilleros y de cualquier otra actividad similar.
- El resultado de la enajenación de bienes en los casos contemplados en los artículos 3° y 4° de esta Ley.
- Las demás rentas que obtengan las personas jurídicas a que se refiere el artículo 13° de esta Ley y las empresas domiciliadas en el país, comprendidas en los incisos a) y b) de este artículo o en su último párrafo, cualquiera sea la categoría a la que debiera atribuirse.
- Cualquier otra renta no incluida en las demás categorías.

En los casos en que las actividades incluidas por esta Ley en la cuarta categoría se complementen con explotaciones comerciales o viceversa, el total de la renta que se obtenga se considerará comprendida en este artículo.

**Artículo 29.-** Las rentas obtenidas por las empresas y entidades y las provenientes de los contratos, a los que se hace mención en los tres últimos párrafos del artículo 13° de esta Ley, se considerarán del dueño único o de las personas naturales o jurídicas que las integran o de las partes contratantes, según el caso, reputándose distribuidas a favor de las citadas personas aún cuando no hayan sido acreditadas en sus cuentas particulares.

Igual regla se aplicará en el caso de pérdidas aún cuando ellas no hayan sido cargadas en dichas cuentas.

Cuando en el curso del ejercicio comercial, las empresas o sociedades a que se refiere este artículo hubieran percibido dividendos comprendidos en el inciso a) del artículo 24°, el beneficio atribuible al dueño o socio se considerará integrado en primer término por dichas rentas o por la proporción de las mismas que concorra hasta el límite del referido beneficio si éste fuera inferior. En el supuesto que regula este párrafo, las empresas o sociedades, en su declaración jurada, deberán informar la proporción que corresponda al dueño o socio por concepto de dividendos.

**Artículo 30.-** Las personas jurídicas constituidas en el país que distribuyan dividendos o utilidades en especie, excepto acciones de propia emisión, considerarán como ganancia o pérdida la diferencia que resulte de comparar el valor de mercado y el costo computable de las especies distribuidas.

Este tratamiento se aplicará aun cuando la distribución tenga lugar a raíz de la liquidación de las personas jurídicas que la efectúen.

**Artículo 31.-** Las mercaderías u otros bienes que el dueño o dueños de empresas retiren para su uso personal o de su familia o con destino a actividades que no generen resultados alcanzados por el Impuesto, se considerarán transferidos a su valor de mercado. Igual tratamiento se dispensará a las operaciones que las sociedades realicen por cuenta de sus socios o a favor de los mismos.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considera valor de mercado:

- Para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros.
- Para los valores, cuando se coticen en el mercado bursátil, será el precio de dicho mercado; en caso contrario, su valor se determinará de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.
- Para los bienes de activo fijo, cuando se trate de bienes respecto de los cuales se realicen transacciones frecuentes, será el que corresponda a dichas transacciones; cuando se trate de bienes respecto de los cuales no se realicen transacciones frecuentes será el valor de tasación.

**Artículo 32.-** En los casos de ventas, aporte de bienes y demás transferencias a cualquier título, a personas jurídicas que se constituyan o ya constituidas, el valor asignado a los bienes para los efectos del Impuesto, será el de mercado, determinado de acuerdo con las reglas del artículo anterior. Si el valor asignado fuera superior, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

**Artículo 33.-** Son rentas de cuarta categoría las obtenidas por:

- a) El ejercicio individual, en asociación, o en sociedad civil, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente en la tercera categoría.
- b) El desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares.

**Artículo 34.-** Son rentas de quinta categoría las obtenidas por concepto de:

- a) El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

No se considerarán como tales las cantidades que percibe el servidor por asuntos del servicio en lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación y hospedaje, gastos de movilidad y otros gastos exigidos por la naturaleza de sus labores, siempre que no constituyan sumas que por su monto revelen el propósito de evadir el impuesto.

Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.

- b) Rentas vitalicias y pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez, y cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.
- c) Las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en sustitución de las mismas.
- d) Los ingresos provenientes de cooperativas de trabajo que perciban los socios.

## CAPITULO VI DE LA RENTA NETA

**Artículo 35.-** A fin de establecer la renta neta, se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta Ley.

Los gastos a que se refiere el párrafo anterior serán actualizados, en su caso, de conformidad con las normas sobre ajuste integral por inflación.

**Artículo 36.-** Salvo prueba en contrario, se presume que los gastos en que se haya incurrido en el exterior han sido ocasionados por renta de fuente extranjera.

**Artículo 37.-** A fin de establecer la renta neta, el contribuyente no podrá deducir de la renta bruta el Impuesto a la Renta que haya asumido y que corresponda a un tercero. Por excepción, el contribuyente podrá deducir el Impuesto a la Renta que hubiere asumido y que corresponda a un tercero, cuando dicho tributo grave los intereses por operaciones de crédito a favor de beneficiarios del exterior, sujetos a la tasa del diez por ciento (10%) o a la tasa inferior que la sustituya. Esta deducción sólo será aceptable si el contribuyente es el obligado directo al pago de dichos intereses.

El impuesto asumido no podrá ser considerado como una mayor renta del preceptor de la renta, salvo que se trate de dividendos.

**Artículo 38.-** Son deducibles de la renta de primera categoría:

- a) Los arrendamientos incobrables, entendiéndose por tales los adeudados al finalizar los juicios de desahucio y de cobro de soles y aquellos a cuyo respecto se cumplan los supuestos de incobrabilidad que determine el Reglamento. Cuando se recuperen deudas deducidas como incobrables, su importe deberá declararse como renta del año en el que tenga lugar la recuperación.
- b) El Impuesto General a las Ventas sobre los arrendamientos y subarrendamientos o el que lo sustituya.
- c) El Impuesto al Valor del Patrimonio Predial en la proporción correspondiente al inmueble y el arbitrio de limpieza pública y alumbrado público. Las pensiones de agua y luz sólo serán deducibles cuando se acredite que dichas pensiones son pagadas por el propietario y se trate de casas de vecindad o vivienda multifamiliar dadas en arrendamiento o subarrendamiento.
- d) Los intereses devengados por deudas hipotecarias a las que resulte afectado el inmueble que genera las rentas.
- e) Las primas de seguros que cubran riesgos sobre los inmuebles generadores de rentas.
- f) El cinco por ciento (5%) de la renta bruta por concepto de gastos de conservación. Cuando el inmueble sea administrado por terceros que deban rendir cuenta documentada de su gestión, deberán deducirse los gastos reales debidamente documentados.
- g) La depreciación de edificaciones y construcciones. Esta será igual al tres por ciento (3%) del autovalor correspondiente al ejercicio gravable y se aplicará mientras las edificaciones y construcciones resulten utilizables.
- h) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los inmuebles generadores de renta, en la parte que no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros.

Tratándose de inmuebles ocupados por el propietario, incluyendo los destinados a recreo, veraneo o fines similares y los cedidos gratuitamente o a precio no determinado por los mismos, cuando las deducciones excedan de la renta bruta el exceso no podrá imputarse como pérdida.

**Artículo 39.-** Para establecer la renta neta de segunda categoría, podrán deducirse los gastos que la afecten directamente y que fueran necesarios para su producción y cobranza.

Además procederán, en su caso, las siguientes deducciones:

- a) Regalías. Los beneficiarios, podrán deducir diez por ciento (10%) de sus ingresos por este concepto hasta recuperar los costos incurridos en el país por adquisición, producción, registro y similares de los bienes que conforme el artículo 27º generen regalías. Los beneficiarios domiciliados en el exterior que demuestren realizar en forma habitual gastos de investigación y experimentación destinados a obtener bienes susceptibles de producir dichas regalías, podrán deducir, por tal concepto, el cinco por ciento (5%) de sus regalías brutas.
- b) Rentas vitalicias. Los beneficiarios tendrán derecho a deducir el cincuenta por ciento (50%) de esas rentas, hasta recuperar el capital invertido para su obtención.

**Artículo 40.-** Son deducibles de las rentas de tercera categoría:

- a) Los gastos propios del giro del negocio o actividad gravada.
- b) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas siempre que hayan sido contraídas para adquirir bienes o servicios vinculados con la obtención o producción de rentas gravadas en el país o mantener su fuente productora, con las limitaciones previstas en los párrafos siguientes. Sólo son deducibles los intereses a que se refiere el párrafo anterior, en la parte que excedan el monto de los ingresos por intereses exonerados. Para tal efecto no se computarán los intereses exonerados generados por valores cuya adquisición haya sido efectuada en cumplimiento de una norma legal o disposiciones del Banco Central de Reserva del Perú, ni los generados por valores

que redujeron una tasa de interés, en moneda nacional, no superior al cincuenta por ciento (50%) de la tasa promedio mensual activa del Banco de la Nación para sus operaciones comerciales.

Tratándose de bancos y empresas financieras, deberá establecerse la proporción existente entre los ingresos financieros gravados e ingresos financieros exonerados y deducir como gasto, únicamente, los cargos en la proporción antes establecida para los ingresos financieros gravados.

También serán deducibles los intereses que se abonen al Fisco en aplicación del artículo 31º del Código Tributario.

- c) Los tributos que recaen sobre bienes o actividades productoras de rentas gravadas.
- d) Las primas de seguro que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productores de rentas gravadas, así como las de accidentes de trabajo de su personal y lucro cesante.
- e) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.
- f) Los gastos de cobranza de rentas gravadas.
- g) Las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo y las mermas y desmedros de existencias debidamente acreditados.
- h) Los gastos de organización, los gastos pre-operativos iniciales, los gastos pre-operativos originados por la expansión de las actividades de la empresa y los intereses devengados durante el período pre-operativo, a opción del contribuyente, podrán deducirse en el primer ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo máximo de diez (10) años.
- i) Las asignaciones destinadas a constituir las reservas y otras deducciones que ordene la Superintendencia de Banca y Seguros así como las reservas técnicas de la compañía de seguros y de capitalización. Las correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se considerarán como beneficio sujeto a impuesto del ejercicio gravable.
- j) Los castigos por deudas incobrables y las provisiones equitativas por el mismo concepto, siempre que se determinen las cuentas a las que corresponden.
- k) Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para beneficios sociales, establecidas con arreglo a las normas legales pertinentes.
- l) Las pensiones de jubilación y montepío que paguen las empresas a sus servidores o a sus deudos y en la parte que no estén cubiertas por seguro alguno. En caso de bancos, compañías de seguros y empresas de servicios públicos, podrán constituir provisiones de jubilación para el pago de pensiones que establece la Ley, siempre que lo ordene la entidad oficial encargada de su supervigilancia.
- ll) Los aguinaldos, bonificaciones, gratificaciones y retribuciones que se acuerden al personal, incluyendo todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese. Estas retribuciones podrán deducirse en el ejercicio comercial a que correspondan cuando hayan sido pagadas dentro del plazo establecido por el Reglamento para la presentación de la declaración jurada correspondiente a dicho ejercicio.
- m) Los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios de salud, recreativos, culturales y educativos; así como los gastos de enfermedad de cualquier servidor.
- n) Las remuneraciones que por el ejercicio de sus funciones correspondan a los directores de sociedades anónimas, en la parte que en conjunto no exceda del seis por ciento (6%) de la utilidad comercial del ejercicio antes del Impuesto a la Renta.

El importe abonado en exceso a la deducción que autoriza este inciso, constituirá renta gravada para el director que lo perciba.

- ñ) Las remuneraciones que por todo concepto correspondan a accionistas de personas jurídicas, en tanto se pruebe que trabajan en el negocio.
- o) Las remuneraciones de los ascendientes, descendientes o cónyuges o parientes del dueño de la empresa, socio o accionista de los señalados en el inciso anterior, siempre que se acredite el trabajo que realizan en el negocio.
- p) Los gastos de exploración, preparación y desarrollo en que incurran los titulares de actividades mineras que se deducirán en el ejercicio en que se incurran, o se amortizarán en los plazos y condiciones que señale la Ley General de Minería y sus normas complementarias y reglamentarias.
- q) Las regalías.
- r) Los gastos de representación propios del giro o negocio, en la parte que, en conjunto, no exceda del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos, con un límite máximo de 40 UIT;
- s) Los gastos de viaje que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada.

La necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente y los gastos con la factura de los pasajes, aceptándose además, un viático que no podrá exceder del doble del monto que, por ese concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

**Artículo 41.-** Los dueños de empresas unipersonales podrán deducir, de las rentas provenientes de dichas empresas, por concepto de gastos de viaje, los pasajes y viáticos en armonía con lo dispuesto en el inciso s) del artículo anterior.

**Artículo 42.-** Para establecer la renta neta de cuarta categoría, el contribuyente podrá optar por cualquiera de los procedimientos siguientes:

**Procedimiento I.-** Deducir de la renta bruta del ejercicio gravable, por concepto de todo gasto, el veinte por ciento (20%) de la misma, hasta el límite de 24 UIT. Este procedimiento no podrá adoptarse cuando la actividad se desarrolla a través de las asociaciones o sociedades civiles a que se refiere el inciso a) del artículo 33º de esta Ley.

**Procedimiento II.-** Efectuar las siguientes deducciones, siempre que los gastos respectivos se prueben mediante libros y registros que señale la reglamentación:

- a) Los intereses por deudas y los gastos originados por constitución, renovación o cancelación de las mismas, siempre que las deudas hayan sido contraídas para producir rentas gravadas de esta categoría o mantener su fuente productora.
- b) Los tributos y las contribuciones de seguridad social que recaen sobre la actividad o renta gravada.
- c) Las primas de seguro que cubran riesgos sobre bienes afectados a la actividad gravada. Tratándose de casa de propiedad del contribuyente utilizada parcialmente como oficina, sólo se aceptará como deducción el treinta por ciento (30%) de la prima respectiva.
- d) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en bienes productores de renta o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.
- e) Los gastos de cobranza de las rentas gravadas.
- f) El alquiler y los gastos de mantenimiento del local ocupado para el ejercicio de la actividad productora de la renta gravada, tales como energía eléctrica, agua y teléfono; los arbitrios y gabelas que afecten a dichos locales; y los tributos que se generen por el uso u ocupación de los mismos. Tratándose de casa arrendada en la que habite el contribuyente y parte de la cual utilice como oficina, estudio o consultorio, sólo se aceptará como deducción el treinta por ciento (30%) del alquiler, siempre que no se haga otra deducción por el mismo concepto.

Si el inmueble fuera propiedad del contribuyente, se admitirá como deducción, por concepto de al-

quiler, una suma equivalente al treinta por ciento (30%) de la renta bruta estimada.

En los casos previstos en los párrafos precedentes, lo deducible por los gastos distintos a los de alquiler, se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de lo pagado por la totalidad del predio.

En caso que la oficina, estudio, consultorio o taller sea de propiedad del contribuyente, se deducirá una suma igual a la renta ficta de primera categoría generada por el referido inmueble.

- g) Los sueldos, honorarios, gratificaciones, derechos y beneficios sociales y demás retribuciones pagadas con motivo del ejercicio de la actividad gravada. Se entiende por retribuciones todos los pagos que por cualquier concepto se hagan a favor de los servidores en virtud del vínculo laboral existente y con motivo del cese.
- h) Las contribuciones de Seguridad Social y demás tributos que afecten las retribuciones a que se refiere el inciso anterior y que correspondan al empleador.
- i) Las asignaciones destinadas a constituir provisiones para beneficios sociales, establecidas con arreglo a las normas legales pertinentes.
- j) Las participaciones que se abonen a otros profesionales por servicios prestados en relación con la actividad productora de renta gravada.
- k) Los gastos de representación propios de la actividad productora de la renta gravada, en la parte que, en conjunto, no exceda del medio por ciento (0.5%) de los ingresos de esta categoría, con un límite máximo de 10 UIT.
- l) Los gastos de viaje que sean indispensables de acuerdo con la actividad productora de renta gravada.  
La necesidad del viaje quedará acreditada con la correspondencia y cualquier otra documentación pertinente y los gastos con la factura de los pasajes aceptándose, además, un viático que no podrá exceder del doble del monto que por este concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.
- ll) Las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes del activo del profesional, destinados a la producción de renta gravada.
- m) Los gastos por concepto de correspondencia, material de trabajo, útiles de escritorio y reparaciones de local, siempre que este sea arrendado.
- n) Lo gastado en el curso del ejercicio gravable en la adquisición de libros, revistas y demás publicaciones vinculadas a la actividad productora de renta gravada.
- ñ) Todo gasto inherente al ejercicio de la actividad productora de la renta gravada.

En caso que las deducciones previstas en este procedimiento superaran el monto de la renta bruta, el saldo negativo no será computable como pérdida, salvo que ésta se produzca como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados, que afecten al contribuyente o a los bienes productores de rentas gravadas.

También quedan exceptuados de lo prescrito en el párrafo precedente, los profesionales y otros contribuyentes perceptores de rentas de esta categoría durante los tres primeros años del ejercicio de su profesión, de conformidad con la reglas que para este efecto establezca el Reglamento.

Las deducciones que autoriza este artículo no son aplicables a las rentas percibidas por desempeño de funciones contempladas en el inciso b) del artículo 33º de esta Ley, de las que sólo se podrán deducir los tributos que recaen sobre la actividad gravada.

**Artículo 43.-** De las rentas de quinta categoría sólo podrán deducirse:

- a) Las contribuciones pagadas a entidades nacionales por concepto de seguridad social y los descuentos hechos a los servidores públicos para el Fondo de Cesantía, Jubilación y Montepío.
- b) Los tributos y las contribuciones de seguridad social que graven la renta de trabajo y sean de cargo de quien perciba dicha renta.
- c) El diez por ciento (10%) de las comisiones que perciban los agentes vendedores, de cobranza y de seguros, siempre que se dediquen exclusivamente a esas actividades, de las desarrollen fuera del local del negocio y no desempeñen funcionando

administrativas o de dirección de la empresa. Esta deducción será aplicable también, con la misma limitación, tratándose de comisiones por contratación de avisos para su publicación o propalación.

**Artículo 44.-** El desgaste o agotamiento que sufran los bienes de activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en esta Ley.

Las depreciaciones a que se refiere el párrafo anterior se aplicarán a los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en normas tributarias, debiendo computarse anualmente y sin que en ningún caso puedan hacerse incidir en un ejercicio gravable depreciaciones correspondientes a ejercicios anteriores.

Cuando los bienes de activo fijo sólo se afecten parcialmente a la producción de rentas, las depreciaciones se efectuarán en la proporción correspondiente.

**Artículo 45.-** Los edificios y construcciones se depreciarán a razón del tres por ciento (3%) anual.

**Artículo 46.-** Los demás bienes afectados a la producción de rentas gravadas se depreciarán aplicando, sobre su valor, un porcentaje establecido de acuerdo con su vida útil y según las normas que al efecto establezca el Reglamento el que, en casos especiales, podrá autorizar la aplicación de otros procedimientos que se justifiquen técnicamente, y siempre que no se trate de sistemas de depreciación acelerada.

**Artículo 47.-** Las depreciaciones se calcularán sobre el valor de adquisición o producción de los bienes o sobre los valores que resulten del ajuste integral por inflación del balance efectuado conforme a las disposiciones legales en vigencia. A dicho valor se agregará, en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanente.

El valor computable incluye los gastos incurridos con motivo de su compra tales como: fletes, seguros, gastos de despacho, derechos aduaneros, instalación, montaje, comisiones normales y otros similares que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados, excluidos los intereses.

En los casos debiesen importados no se admitirá, salvo prueba en contrario, un costo superior al que resulte de adicionar al precio ex-fábrica vigente en el lugar de origen, los gastos especificados en el párrafo anterior. No integrarán el valor depreciable las comisiones reconocidas a entidades que integran el mismo conjunto económico que hubieran actuado como intermediarios en la operación de compra, a menos que se pruebe la efectiva prestación de los servicios y la comisión no exceda de la que usualmente se hubiera reconocido a terceros no vinculados al adquirente.

**Artículo 48.-** En las explotaciones forestales y plantación de productos agrícolas de carácter permanente que den lugar a la depreciación del valor del inmueble o a la reducción de su rendimiento económico, se admitirá una depreciación del costo de adquisición, calculada en proporción al agotamiento sufrido. A solicitud del interesado, la SUNAT podrá autorizar la aplicación de otros sistemas de depreciación referidos al valor del bien agotable, en tanto sean técnicamente justificables.

**Artículo 49.-** Los bienes depreciables, excepto inmuebles, que queden obsoletos o fuera de uso, podrán, a opción del contribuyente, depreciarse anualmente hasta extinguir su costo o darse de baja, por el valor aún no depreciado a la fecha del desuso, debidamente comprobado.

**Artículo 50.-** No son deducibles para la determinación de la renta imponible de cualquier categoría:

- a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y sus familiares.
- b) El Impuesto a la Renta.
- c) Las multas, recargos y demás sanciones aplicadas por el Sector Público Nacional.
- d) Las donaciones y cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie.
- e) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes o Mejoras de carácter permanente.
- f) Las asignaciones destinadas a la constitución de reservas o provisiones cuya deducción no admite esta Ley.

- g) La amortización de llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y otros activos intangibles similares. Sin embargo, el precio pagado por activos intangibles de duración limitada, a opción del contribuyente, podrá ser considerado como gasto y aplicado a los resultados del negocio en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente en el plazo de diez (10) años. La SUNAT previa opinión de los organismos técnicos pertinentes, está facultada para determinar el valor real de dichos intangibles, para efectos tributarios, cuando considere que el precio consignado no corresponda a la realidad. La regla anterior no es aplicable a los intangibles aportados cuyo valor no podrá ser considerado para determinar los resultados. En el Reglamento se determinarán los activos intangibles de duración limitada.
- h) Las comisiones mercantiles originadas en el exterior por compra o venta de mercadería u otra clase de bienes, por la parte que exceda del porcentaje que usualmente se abone por dichas comisiones en el país donde éstas se originen.
- i) La pérdida originada en la venta de valores adquiridos con beneficio tributario, hasta el límite de dicho beneficio.

**Artículo 51.** - Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los contribuyentes no domiciliados en el país que desarrollen actividades de seguros, obtienen rentas netas de fuente peruana igual al siete por ciento (7%) sobre las primas netas, deducidas las comisiones pagadas en el país, que por cualquier concepto les cedan empresas constituidas y domiciliadas en el Perú y sobre los ingresos netos de comisiones por operaciones de reaseguros que cubran riesgos en la República o se refieran a personas que residan en ella al celebrarse el contrato, o a bienes radicados en el país.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los contribuyentes no domiciliados en el país que alquilan aeronaves, obtienen rentas netas de fuente peruana igual al sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos que perciban por la actividad indicada. Tratándose de naves, será igual al ochenta por ciento (80%).

Los contribuyentes no domiciliados en el país y las sucursales o agencias de empresas extranjeras que desarrollen las actividades a que se hace referencia a continuación, se presume, sin admitir prueba en contrario, que obtienen rentas netas de fuente peruana iguales a los importes que resulten por aplicación de los porcentajes que seguidamente se establecen para cada una de ellas:

- a) Transporte y comunicaciones entre la República y el extranjero:
- 1) Cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos por radiogramas, llamadas telefónicas y otros servicios similares prestados desde el territorio de la República al exterior;
  - 2) Uno por ciento (1%) de los ingresos brutos por el transporte aéreo y dos por ciento (2%) de los ingresos brutos por el transporte marítimo, salvo los casos en que por reciprocidad con el tratamiento otorgado a líneas peruanas que operen en otros países, proceda la exoneración del Impuesto a la Renta a las líneas extranjeras con sede en tales países.
- b) Agencias internacionales de noticias: diez por ciento (10%) sobre las remuneraciones brutas que obtengan por el suministro de noticias y, en general, material informativo o gráfico, a personas o entidades domiciliadas o que utilicen dicho material en el país.
- c) Distribución de películas cinematográficas y similares para su utilización por personas naturales o jurídicas domiciliadas: veinte por ciento (20%) sobre los ingresos brutos que perciban por el uso de películas cinematográficas o para televisión, "video-tape", radionovelas, discos fonográficos, historietas gráficas y cualquier otro medio similar de proyección, reproducción, transmisión o difusión de imágenes o sonidos.
- d) Servicios técnicos que requieren la realización de actividades, parte en el país y parte en el extranjero, prestados por personas jurídicas no domiciliadas: cuarenta por ciento (40%) de los ingresos brutos que éstas obtengan.

- e) Operaciones relacionadas con la exploración, perforación, desarrollo y transporte en la industria petrolera: veinticinco por ciento (25%) de los ingresos brutos de los contratistas de servicios y sub-contratistas, ambos no domiciliados en el país, que efectúen trabajos específicos, bajo contrato celebrados en el Perú o en el extranjero. En los casos de contratistas de servicio y sub-contratistas domiciliados en el país, se tendrá como renta imponible mínima el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos que se originan en los trabajos relacionados con operaciones de explotación, perforación, transporte y desarrollo de la industria petrolera, bajo contratos celebrados en el Perú o en el extranjero.
- f) Empresas que suministren contenedores para transporte en el país o desde el país al exterior y no presten el servicio de transporte: 15% de los ingresos brutos que obtengan por dicho suministro.
- g) Sobreestada de contenedores para transporte: ochenta por ciento (80%) de los ingresos brutos que obtengan contribuyentes no domiciliados por el exceso de estada de contenedores.
- h) Cesión de derechos de retransmisión televisiva: veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que obtengan contribuyentes no domiciliados por la cesión de derechos para la retransmisión por televisión en el país de eventos realizados en el extranjero.

Los agentes o representantes en el país de los contribuyentes no domiciliados y en su caso los usuarios que contraten directamente con éstos, están obligados al pago del impuesto en la forma que establece el artículo 87<sup>o</sup>.

**Artículo 52.** - Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus distintas fuentes productoras de renta peruana.

Asimismo, sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultara una renta neta, la misma se sumará a la renta neta total de origen peruano. En ningún caso se computará la pérdida neta total de fuente extranjera, la que no es compensable a fin de determinar el impuesto.

**Artículo 53.** - Los contribuyentes domiciliados en el país deberán compensar la pérdida neta total de fuente peruana que registren en un ejercicio gravable imputándola año a año, hasta agotar su importe a las rentas netas que obtengan en los cuatro (4) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que obtengan utilidades. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso, no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

Los contribuyentes que obtengan rentas exoneradas o dividendos gravados, deberán considerar entre los ingresos a dichas rentas o dividendos a fin de determinar la pérdida neta compensable.

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas que por su naturaleza requieran inversiones apreciables y términos prolongados para consolidar su producción podrán compensar, en un plazo mayor, las pérdidas que registren, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento. En tales casos, la SUNAT verificará las pérdidas de los ejercicios respecto de los cuales la acción de cobranza haya prescrito.

**Artículo 54.** - Se presume de derecho que los incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el contribuyente o responsable, constituyen renta neta no declarada por estos.

Los incrementos patrimoniales a que hace referencia este artículo, no podrán ser justificados con donaciones que no consten de escritura pública o de otro documento fehaciente; tampoco podrán justificarse con utilidades derivadas de actividades ilícitas.

## CAPITULO VII DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES

**Artículo 55.** - Las personas naturales, sociedades conyugales y caucásicas indivisas, domiciliadas en el país, tendrán derecho al cómputo de las deducciones personales que establece este Capítulo.

El cómputo de las deducciones a que se refiere el párrafo precedente, se efectuará a través de créditos imputables contra el impuesto determinado por aplicación de la escala establecida por el inciso b) del artículo 60°. El importe de dichos créditos se calcula aplicando la tasa de seis por ciento (6%) sobre los montos de las deducciones que en cada caso corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

**Artículo 56.-** Por concepto de mínimo no imponible, los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior tendrán derecho a computar una deducción anual equivalente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, las personas naturales, sociedades conyugales y caucásianas indivisas domiciliadas en el país que obtengan rentas de cuarta y quinta categoría tendrán derecho a una deducción especial por rentas de trabajo equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria. Para los fines de esta deducción, cuando dichos contribuyentes obtengan rentas de varias categorías y compensen pérdidas del mismo período fiscal o de períodos fiscales anteriores, se entenderá que la renta neta global resultante después de efectuada la compensación se integra en primer término por las rentas de trabajo.

La deducción especial por rentas de trabajo también podrá ser computada por los dueños de empresas unipersonales y los socios de sociedades no comprendidas entre las personas jurídicas que enumera el artículo 13°, considerando los sueldos percibidos de las mismas como retribución a su trabajo personal.

**Artículo 57.-** Las personas naturales, sociedades conyugales y caucásianas indivisas domiciliadas en el país, también tendrán derecho a deducciones por concepto de cargas de familia: media (0.5) Unidad Impositiva Tributaria por cada una de las personas que se indican a continuación, siempre que éstas se encuentren a su cargo, carezcan de renta propia y residan en el Perú, con un máximo de hasta cinco (5) cargas de familia:

1. Cónyuge;
2. Hijos menores de 18 años; hijos incapaces cualquiera sea su edad y los hijos que cursen estudios escolares o superiores en el país o en el extranjero, aún cuando estos sean mayores de edad;
3. Otros descendientes en línea recta menores de edad o incapacitados para el trabajo;
4. Ascendientes en línea recta;
5. Padrastro y madrastra;
6. Hermanos menores de edad o incapacitados para el trabajo; y,
7. Ex-cónyuge a quien el contribuyente deba prestar alimentos en virtud de resolución judicial. En este caso, la deducción no podrá ser mayor que la pensión alimenticia anual que el contribuyente deba prestar a su ex-cónyuge y hasta el límite de media (0.5) Unidad Impositiva Tributaria al año.

Tratándose de incapaces, a los que se refiere el artículo 19° de la Constitución, el contribuyente podrá optar por efectuar las deducciones a que se refiere este inciso o deducir los gastos correspondientes a dicho incapaz, debidamente acreditados, conforme a las normas y procedimientos que señala el Reglamento.

Las deducciones previstas en este inciso, se efectuarán proporcionalmente, por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran los hechos que determinen su procedencia o en que extinga el derecho a la deducción.

Para efecto de las deducciones de que trata este artículo, se considera que la persona a cargo del contribuyente carece de renta propia cuando no tenga en el año ingresos, de cualquier origen, mayores al importe equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria.

**Artículo 58.-** La deducción por cargas de familia, en los casos en que éstas fueren imputables a dos (2) o más contribuyentes, corresponderá al que tenga mayores ingresos en el ejercicio gravable.

Si los ingresos de dichos contribuyentes fueran iguales prorratarán las deducciones entre todos ellos.

**Artículo 59.-** Las caucásianas indivisas computarán las deducciones por concepto de mínimo no imponible, cargas de familia y especial por rentas de tra-

bajo a que hubiere tenido derecho el causante. En el caso de personas fallecidas en el curso del ejercicio gravable, dichas deducciones se computarán para cada contribuyente, en proporción al período que corresponda a la existencia del causante y de la sucesión. La sucesión deberá computar en proporción al tiempo, las deducciones correspondientes al ejercicio gravable en el que se extinga su carácter de contribuyente.

## CAPITULO VIII DE LAS TASAS DEL IMPUESTO

**Artículo 60.-** El impuesto a cargo de las personas naturales, sociedades conyugales y caucásianas indivisas domiciliadas en el país, se determinará en la forma que se indica a continuación:

- a) Intereses de bonos y otros valores al portador: Se aplicará la tasa de 37%.
- b) Renta neta global anual: el impuesto se calculará de acuerdo a la siguiente escala:

| <u>RENTA NETA GLOBAL</u>                      | <u>Tasa</u> |
|---|-------------|
| Hasta 5.5 UIT .....                           | 6%          |
| Por el exceso de 5.5 UIT y hasta 15 UIT ..... | 10%         |
| Por el exceso de 15 UIT y hasta 25 UIT .....  | 20%         |
| Por el exceso de 25 UIT y hasta 35 UIT .....  | 30%         |
| Por el exceso de 35 UIT .....                 | 37%         |

Del impuesto así calculado, se restarán los créditos que procedan por aplicación de lo establecido en el Capítulo VII de esta Ley, hasta un máximo igual al importe establecido a raíz de la aplicación de la escala. El saldo de dicho importe que no resulte compensado constituirá el impuesto correspondiente al ejercicio gravable, salvo en los casos a los que se refiere el párrafo siguiente.

Tratándose de contribuyentes que a efectos de la determinación de su renta neta global hubieran computado dividendos de acuerdo con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 24° de la Ley, a fin de establecer el impuesto correspondiente al ejercicio gravable, deducirán del saldo no compensado a que se refiere el párrafo anterior, un importe equivalente al incremento originado en dicho saldo por la incorporación de los dividendos, el que no podrá exceder del veintisiete por ciento (27%) de dichos dividendos.

**Artículo 61.-** Las personas naturales, sociedades conyugales y caucásianas indivisas no domiciliadas en el país, calcularán su impuesto aplicando las siguientes tasas:

- a) Dividendos: diez por ciento (10%).
- b) Rentas producidas por sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el país disponibles para el titular del exterior: diez por ciento (10%). A estos efectos, se entenderá por renta disponible, la renta neta de la sucursal o agencia en el país, incrementada por el importe de los ingresos por intereses exonerados de impuestos y dividendos que hubieran percibido en el ejercicio y disminuida en el monto del impuesto pagado, en cumplimiento de las normas del artículo 62°, y en el monto de las demás deducciones que obliga la Ley.  
No forman parte de la renta disponible los gastos que resulten gravables para las sucursales, agencias o establecimientos permanentes, siempre que el egreso, por su naturaleza, esté sujeto a control tributario y no signifique una disposición indirecta de dicha renta.
- c) Pensiones o remuneraciones por servicios personales cumplidos en el país: el impuesto se calculará aplicando la escala incluida en el inciso b) del artículo 60°.
- d) Regalías: veintiocho por ciento (28%).
- e) Otras rentas: treinta y siete por ciento (37%).

**Artículo 62.-** El impuesto a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el país se determinará aplicando la tasa del treinta por ciento (30%) sobre su renta neta.

Se encuentra sujeta a una tasa adicional del diez por ciento (10%), toda suma cargada como gasto que resulte renta gravable o con cargo a utilidades o reservas de libre disposición, siempre que el egreso, por su naturaleza signifique una disposición indirecta de dicha renta, no susceptible de posterior control

tributario. Está afectada a la misma tasa toda suma que, al practicarse la fiscalización respectiva, se determine como ingreso no declarado.

**Artículo 63.**- El impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas en el país se determinará aplicando las siguientes tasas:

- a) Dividendos: diez por ciento (10%).
- b) Rentas producidas por sucursales, agencias u otros establecimientos para el titular del exterior: diez por ciento (10%). A estos efectos, se entenderá por renta disponible, la renta neta de la sucursal o agencia en el país, incrementada por el importe de los ingresos por intereses exonerados de impuestos y dividendos que hubieran percibido en el ejercicio y disminuida en el monto del impuesto pagado, en cumplimiento de las normas del artículo 62º, y en el monto de las demás deducciones que permite la Ley.  
No forman parte de la renta disponible, los gastos que resulten renta gravable para las sucursales o agencias, siempre que el egreso, por su naturaleza, esté sujeto a control tributario y no signifique una disposición indirecta de dicha renta.
- c) Intereses provenientes de créditos externos: uno por ciento (1%), siempre que cumplan con los siguientes requisitos:
  - 1) En caso de préstamos en efectivo, que se acredite el ingreso de la moneda extranjera al país.
  - 2) Que el crédito no devengue un interés anual al rebatir superior a la tasa preferencial predominante en la plaza de donde provenga, más tres (3) puntos.  
Los referidos tres (3) puntos cubren los gastos y comisiones, primas y toda otra suma adicional al interés pactado de cualquier tipo que se pague a beneficiarios del extranjero.  
Están incluidos en este inciso los intereses de los créditos externos destinados al financiamiento de importaciones, siempre que se cumpla con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
- d) Intereses que abonen al exterior las empresas bancarias y las empresas financieras establecidas en el Perú como resultado de la utilización en el país de sus líneas de crédito en el exterior: uno por ciento (1%).
- e) Rentas derivadas del alquiler de naves y aeronaves: diez por ciento (10%).
- f) Regalías: veintiocho por ciento (28%).
- g) Otras rentas, inclusive los intereses derivados de créditos externos, que no cumplan con el requisito establecido en el numeral 1 o en la parte que excedan de la tasa máxima establecida en el numeral 2 del inciso c), y los intereses que abonen al exterior las empresas privadas del país por créditos concedidos por una empresa del exterior con la cual se encuentre vinculada económicamente, con excepción de lo dispuesto en el inciso d): treinta y siete por ciento (37%).

## **CAPITULO IX DEL EJERCICIO GRAVABLE**

**Artículo 64.**- A los efectos de esta Ley el ejercicio gravable comienza el 1 de enero de cada año y finaliza el 31 de diciembre, debiendo coincidir en todos los casos el ejercicio comercial con el ejercicio gravable, sin excepción.

Las rentas se imputarán al ejercicio gravable de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Las rentas de la tercera categoría se considerarán producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

Las rentas de las personas jurídicas se considerarán del ejercicio gravable en que cierra su ejercicio comercial. Las rentas provenientes de empresas unipersonales o sociedades no consideradas como personas jurídicas por el artículo 13º de esta Ley y las rentas de las sociedades que, siendo consideradas como personas jurídicas, formulen la opción prevista por el mismo en su párrafo final, serán imputadas por el dueño o socio al ejercicio gravable en el que se cierra el ejercicio comercial.

- b) Las rentas de primera categoría se imputarán al ejercicio gravable en que se devenguen.
- c) Las demás rentas se imputarán al ejercicio gravable en que se perciban.

Las normas precedentes serán de aplicación analógica para la imputación de los gastos.

Para la determinación de las rentas de la tercera categoría, se aceptarán los gastos correspondientes a ejercicios anteriores, en aquél en que se efectúa el pago, en la medida que dichos gastos sean provisionados contablemente en el ejercicio fiscal respectivo.

**Artículo 65.**- Los beneficios provenientes de la enajenación de bienes a plazo, cuyas cuotas convenidas para el pago sean exigibles en un plazo mayor a un (1) año, computado a partir de la fecha de la enajenación, podrán imputarse a los ejercicios comerciales en los que se hagan exigibles las cuotas convenidas para el pago.

**Artículo 66.**- Las rentas se considerarán percibidas cuando se encuentren a disposición del beneficiario, aún cuando éste no las haya cobrado en efectivo o en especie.

## **CAPITULO X DEL REGIMEN PARA DETERMINAR LA RENTA**

**Artículo 67.**- Podrá exigirse al contribuyente el registro de sus ingresos y operaciones en libros especiales, a fin de asegurar la verificación de su situación impositiva, en los casos que determine el Reglamento.

Los contribuyentes del Impuesto a la Renta podrán mantener la documentación sustentatoria e información relativa a sus operaciones contables bajo el sistema de microfilmado.

Los que se acojan a dicho sistema deberán comunicarlo a la Administración Tributaria en su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable en que se implanta.

**Artículo 68.**- Para los efectos de la liquidación del impuesto, las rentas en especie se computarán al valor de mercado de las especies en la fecha en que fueron percibidas.

**Artículo 69.**- Las diferencias de cambio originadas por operaciones que fuesen objeto habitual de la actividad gravada y las que se produzcan por razones de los créditos obtenidos para financiarlas, constituyen resultados computables a efecto de la determinación de la renta neta.

Para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, por operaciones en moneda extranjera, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación.
- b) Las diferencias de cambio que resulten del canje de la moneda extranjera por moneda nacional, se considerarán como ganancia o como pérdida del ejercicio en que se efectúa el canje.
- c) Las diferencias de cambio que resulten de los pagos o cobranzas por operaciones pactadas en moneda extranjera, contabilizadas en moneda nacional, que se produzcan durante el ejercicio se considerarán como ganancia o como pérdida de dicho ejercicio, excepto en el caso del inciso f).
- d) Las diferencias de cambio que resulten de expresar en moneda nacional los saldos de moneda extranjera correspondientes a activos y pasivos, deberán ser incluidas en la determinación de la materia imponible del período en el cual la tasa de cambio fluctúa, considerándose como utilidad o como pérdida, excepto en los casos señalados en los incisos e) y f).
- e) Las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionados y plenamente identificables con inventarios, ya sea que se encuentren en existencia o en tránsito a la fecha del balance general, deberán afectar el valor neto de los inventarios correspondientes. Cuando no sea posible identificar los inventarios con el pasivo en moneda extranjera, la diferencia de cambio deberá afectar los resultados del ejercicio.
- f) Las diferencias de cambio originadas por pasivos en moneda extranjera relacionados con activos

firmes existentes o en tránsito u otros activos permanentes a la fecha del balance general, deberán afectar el costo del activo. Esta norma es igualmente de aplicación en los casos en que la diferencia de cambio esté relacionada con los pagos efectuados en el ejercicio. La depreciación de los activos así reajustados por diferencias de cambio, se hará en cuotas proporcionales al número de años que faltan para depreciarlos totalmente.

- g) Las inversiones permanentes en valores en moneda extranjera se registrarán y mantendrán al tipo de cambio vigente de la fecha de su adquisición. No están comprendidos en este inciso los Certificados Bancarios de Moneda Extranjera, a los que les resulta de aplicación la regla contenida en el inciso d) de este artículo.

Las diferencias de cambio se determinarán utilizando el tipo de cambio del mercado que correspondan.

**Artículo 70.-** Los contribuyentes, empresas o sociedades que, en razón de la actividad que desarrollen, deban practicar inventario, valuarán sus existencias por su costo de adquisición o producción adoptando cualquiera de los siguientes métodos, siempre que se apliquen uniformemente de ejercicio en ejercicio:

- a) Primeras entradas, primeras salidas (PEPS)
- b) Promedio diario, mensual o anual (PONDERADO O MOVIL).
- c) Identificación específica.
- d) Inventario al detalle o por menor.
- e) Existencias básicas.

El Reglamento podrá establecer, para los contribuyentes, empresas o sociedades en función a sus ingresos anuales o por la naturaleza de sus actividades, obligaciones especiales relativas a la forma en que deben llevar sus inventarios y contabilizar sus costos.

**Artículo 71.-** Las empresas de construcción o similares, que ejecuten contratos de obra cuyos resultados correspondan a más de un (1) ejercicio gravable podrán acogerse a uno de los siguientes métodos, sin perjuicio de los pagos a cuenta a que se refiere el artículo 81<sup>o</sup>, en la forma que establezca el Reglamento:

- a) Asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que resulte de aplicar sobre los importes cobrados por cada obra, durante el ejercicio comercial, el porcentaje de ganancia bruta calculado para el total de la respectiva obra;
- b) Asignar a cada ejercicio gravable la renta bruta que se establezca deduciendo del importe cobrado o por cobrar por los trabajos ejecutados en cada obra durante el ejercicio comercial, los costos correspondientes a tales trabajos; o,
- c) Diferir los resultados hasta la total terminación de las obras, cuando éstas, según contrato, deban ejecutarse dentro de un plazo no mayor de cinco (5) años, en cuyo caso los impuestos que correspondan se aplicarán sobre la ganancia así determinada, en el ejercicio comercial en que se concluyan las obras, o se recepcionen oficialmente, cuando este requisito deba recabarse según las disposiciones vigentes sobre la materia. En caso que la obra se deba terminar o se termine en plazo mayor de cinco (5) años, la utilidad será determinada a partir del quinto año, siguiendo los métodos a que refieren los incisos a) y b) de este artículo, previa liquidación del avance de la obra por el quinquenio.

En todos los casos se llevará una cuenta especial por cada obra.

En los casos de los incisos a) y b) la diferencia que resulte en definitiva de la comparación de la renta bruta real y la establecida mediante los procedimientos a que dichos incisos se refieren, se imputará al ejercicio gravable en el que se concluya la obra.

El método que se adopte, según lo dispuesto en este artículo, deberá aplicarse uniformemente a todas las obras que ejecute la empresa, y no podrá ser variado sin autorización de la SUNAT, la que determinará a partir de qué año podrá efectuarse el cambio.

Tratándose de bonos dados en pago a los contratistas de obras de edificaciones, pistas, veredas,

obras sanitarias y eléctricas del Sector Público Nacional, dichos contratistas incluirán, para los efectos del cómputo de la renta, sólo aquella parte de los mencionados bonos que sea realizada durante el correspondiente ejercicio. Se encuentran comprendidos en la regla antes mencionada en este párrafo, los Bonos de Fomento Hipotecario adquiridos por contratistas o industriales de materiales de construcción directamente del Banco de la Vivienda del Perú con motivo de la ejecución de proyectos de vivienda económica mediante el sistema de coparticipación a que se refiere el artículo 11<sup>o</sup> del Decreto Ley N<sup>o</sup> 17863.

**Artículo 72.-** Para los efectos de esta Ley, el valor que el importador asigne a las mercaderías y productos importados no podrá ser mayor que el precio ex-fábrica en el lugar de origen más los gastos hasta puerto peruano, en la forma que establezca el Reglamento, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes importados y la modalidad de la operación. Si el importador asignara un valor mayor a las mercaderías y productos, la diferencia se considerará, salvo prueba en contrario, como renta gravable de aquél.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, el valor asignado a las mercaderías o productos que sean exportados, no podrá ser inferior a su valor real, entendiéndose por tal el vigente en el mercado de consumo menos los gastos, en la forma que establezca el Reglamento, teniendo en cuenta los productos exportados y la modalidad de la operación. Si el exportador asignara un valor inferior al indicado, la diferencia, salvo prueba en contrario, será tratada como renta gravable de aquél.

## CAPITULO XI DE LOS RESPONSABLES

**Artículo 73.-** Están obligados a pagar el impuesto con los recursos que administren o dispongan y a cumplir las demás obligaciones que, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley corresponden a los contribuyentes, las personas que a continuación se enumeran:

- a) El cónyuge que perciba y disponga de los bienes del otro;
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;
- c) Los albaceas o administradores de caucasianas y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;
- d) Los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras o concursos y los representantes de las sociedades en liquidación;
- e) Los directores, gerentes y administradores de personas jurídicas;
- f) Los administradores de patrimonios y empresas y, en general, los mandatarios con facultades para percibir dinero, cuando en el ejercicio de sus funciones estén en condiciones de determinar la materia imponible y pagar el impuesto correspondiente a tales contribuyentes;
- g) Los agentes de retención; y,
- h) Los agentes de percepción.

**Artículo 74.-** Sin perjuicio de los demás casos de responsabilidad solidaria previstos en el Código Tributario, responden con sus bienes propios en forma solidaria con los contribuyentes del impuesto y, si los hubiera, con otros responsables, los adquirentes de la totalidad del activo y pasivo de personas jurídicas o de agencias o sucursales en el país de personas no domiciliadas, cuando los transferentes no cumplieran el requerimiento administrativo de pago del impuesto adeudado. La responsabilidad del adquirente cesará:

- 1) Al año de efectuada la transferencia, si hubiese sido comunicada a la SUNAT, dentro de los sesenta (60) días de realizada;
- 2) En cualquier momento en que la SUNAT reconozca como suficiente la solvencia del transferente con relación al impuesto que pudiera adeudarse o en que se acepte la garantía que éste ofrezca para ese efecto

**Artículo 75.-** Los obligados al pago del impuesto, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, son también responsables de las consecuencias por hechos u omisiones de sus factores, agentes o depen-

dientes de conformidad con las disposiciones del Código Tributario.

## CAPITULO XII DE LAS DECLARACIONES JURADAS, LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO

**Artículo 76.-** Las personas naturales y sociedades conyugales, caucasianas indivisas y personas jurídicas, que obtengan rentas computables para los efectos de esta Ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable.

Las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el país de personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el exterior, también deberán calcular en sus declaraciones juradas el Impuesto sobre la Renta Imponible para el beneficiario no domiciliado en el país.

Las personas naturales, sociedades conyugales y caucasianas indivisas deberán incluir en su declaración jurada, la información patrimonial que les sea requerida.

Las declaraciones juradas, balances y anexos deberán presentarse en formularios oficiales, en la forma, plazos y lugares que determine la SUNAT, quien establecerá en qué casos será obligatoria la publicación de balances, fijando los datos que deberá contener.

La SUNAT podrá establecer la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente a efecto de garantizar la recaudación del impuesto, incluyendo los pagos a cuenta.

El pago de los saldos del impuesto que se calcule en la declaración jurada deberá acreditarse en la oportunidad de su presentación.

La SUNAT podrá exceptuar de las obligaciones establecidas en este artículo a aquellos contribuyentes cuyo impuesto determinado mediante la aplicación de la escala contenida en el inciso b) del artículo 60°, no supere el monto de los créditos a que se refiere el mismo inciso en su segundo párrafo, como también a quienes hubieran tributado la totalidad del impuesto correspondiente al ejercicio gravable por vía de retención en la fuente.

**Artículo 77.-** Las empresas unipersonales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las sociedades no consideradas personas jurídicas, están obligadas a presentar, después del cierre del ejercicio comercial y en los plazos, forma y condiciones que establezca el Reglamento, una declaración jurada determinando la renta o pérdida neta del ejercicio comercial, la que se atribuirá al propietario o titulares, en proporción a los aportes efectuados en el capital de la empresa.

**Artículo 78.-** El impuesto así como las multas, recargos, reajuste e intereses, en su caso, se pagarán mediante depósitos en las cuentas especiales abiertas a tal efecto en instituciones bancarias oficiales o privadas, en la forma y condiciones que fije la SUNAT.

Los impuestos, recargos, reajuste e intereses, en su caso, acotados por la SUNAT, así como las multas aplicadas por la misma, se abonarán dentro de los treinta (30) días de notificada la resolución respectiva, salvo cuando fueren objeto de los recursos impugnatorios que autoriza el Código Tributario.

**Artículo 79.-** En todos los casos, el impuesto que corresponda a rentas en moneda extranjera se pagará en moneda nacional. La renta en moneda extranjera se convertirá en moneda nacional al tipo de cambio a la fecha del devengo o percepción de la renta, de conformidad con el artículo 64°.

**Artículo 80.-** Cuando la SUNAT, conozca por declaraciones o acotaciones de oficio, el monto del impuesto que los correspondió tributar por períodos anteriores a contribuyentes que no presenten sus declaraciones juradas correspondiente a uno o más ejercicios gravables, los apercibirá para que en el término de treinta (30) días presenten las declaraciones faltantes y abonen el impuesto liquidable en las mismas con los recargos, reajuste e intereses de ley.

Vencido dicho plazo, sin que los contribuyentes regularicen su situación fiscal la SUNAT podrá, sin más trámite, disponer se siga la acción coactiva de cobranza por una suma equivalente a tantas veces el impuesto correspondiente al último ejercicio gravable declarado o acotado, cuantos fueren los ejercicios

gravables por los que no se presentó declaración, con los recargos, reajuste e intereses de ley.

Adoptada tal medida, sólo se considerarán los recursos que el contribuyente interponga por vía de repetición, previo pago de las costas que aquella hubiera motivado.

**Artículo 81.-** Las personas jurídicas abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente, cuotas mensuales que determinarán, a su opción, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

a) Fijando la cuota sobre la base de la renta imponible establecida mediante balance mensual ajustado por inflación en el propio mes en que se obtiene. Para acogerse a este sistema las personas jurídicas deberán cumplir con los requisitos que señala el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 627 y sus normas modificatorias.

b) Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Para tal efecto, se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables de la tercera categoría devengados en cada mes.

Los pagos a cuenta por los meses de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior.

c) Fijando la cuota en el dos por ciento (2%) de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes en los casos de los contribuyentes que no tengan impuesto calculado en el ejercicio anterior.

El método fijado en este inciso también será aplicado en los meses de enero y febrero cuando no exista impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior.

En caso que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los sistemas, la Administración acotará de oficio por el sistema del inciso b) o del inciso c), según corresponda.

Hasta que formulen la opción prevista por el artículo 19° de la Ley, las sociedades anónimas o en comandita por acciones realizarán los pagos a cuenta que establece el presente artículo. A partir del mes siguiente, los pagos restantes serán efectuados por los socios de acuerdo con el artículo 82°, considerando para el cálculo del dozavo a que se refiere el inciso b) del referido artículo, el impuesto que les hubiera correspondido en el supuesto de que dichas sociedades hubieran distribuido la totalidad de las rentas netas obtenidas en el ejercicio gravable anterior.

En dicho supuesto los socios también deberán calcular por el mismo método los dozavos correspondientes a los meses ya transcurridos. Si estos fueran inferiores a la proporción que les corresponda en los pagos efectuados por la sociedad, podrán imputar la diferencia así establecida a los pagos a cuenta que deban realizar por los meses restantes.

La opción deberá ejercitarse con ocasión del primer pago correspondiente a cada ejercicio gravable. Los contribuyentes podrán, en cualquier momento del ejercicio, variar el sistema fijándolo en base al balance mensual, siempre que cumplan los requisitos que dicho inciso establece, sistema que no podrán alterar por los restantes meses del mismo ejercicio.

**Artículo 82.-** Las personas naturales abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente, cuotas mensuales que determinarán, a su opción, con arreglo a alguno de los siguientes sistemas:

a) Un dozavo del impuesto pagado por el ejercicio gravable precedente al anterior por las cuotas correspondientes a los meses de enero y febrero, y un dozavo del impuesto pagado por el ejercicio anterior por los diez meses restantes. Cada dozavo se ajustará por el factor de corrección establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas aplicando el Índice de Precios al Por Mayor que

publique el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

b) En un dozavo del monto del impuesto que corresponde abonar por las rentas del mismo ejercicio gravable al que se refieren los pagos a cuenta, que se calculará en la forma siguiente:

1. Se multiplicará por doce (12) el total de la renta de carácter fijo y permanente percibida o devengada en el mes a que corresponde el pago a cuenta.
2. Del producto que resulte se efectuará las deducciones permitidas por la Ley a efecto de la determinación de la renta neta originada por dichos ingresos correspondientes al año.
3. A la diferencia se le aplicará la escala vigente para determinar el monto del impuesto.
4. Del impuesto así determinado se deducirán los créditos previstos en el artículo 92º.
5. La dozava parte del impuesto así establecida será la cuota que deberá abonar el contribuyente.

La opción deberá ejercitarse con ocasión del primer pago correspondiente a cada ejercicio gravable. El contribuyente no podrá variar el sistema que haya escogido hasta el ejercicio gravable siguiente.

Las retenciones por impuesto a la renta que se efectúen de acuerdo con esta Ley, así como los créditos contra el mismo impuesto establecido conforme a Ley, podrán ser aplicados por los contribuyentes a cubrir los pagos a cuenta mensuales, que deban efectuarse conforme a este artículo.

Las personas que perciban únicamente rentas de la quinta categoría cumplirán su obligación de efectuar los pagos mensuales del Impuesto a la Renta mediante el sistema de retención a que se refiere el artículo 89º de esta Ley.

Si las cantidades abonadas a cuenta con arreglo a lo establecido en este artículo resultasen inferiores al monto del impuesto que, según declaración jurada, sea de cargo del contribuyente la diferencia se cancelará al momento de presentar dicha declaración.

Si el monto de los pagos a cuenta excediera del impuesto que corresponda abonar al contribuyente según su declaración jurada, éste consignará tal circunstancia en dicha declaración y la SUNAT, previa comprobación, devolverá el exceso pagado. Los contribuyentes que así lo prefieran podrán aplicar las sumas a su favor contra los pagos a cuenta mensuales que sean de su cargo por los meses siguientes al de la presentación de la declaración jurada, de lo que dejarán constancia expresa en dicha declaración, sujeta a verificación por la SUNAT.

Lo establecido en los párrafos precedentes, es también de aplicación para los pagos a cuenta previstos en el artículo anterior, con excepción de lo dispuesto por el segundo párrafo de este artículo.

Los contribuyentes que sean titulares de empresas unipersonales o socios de sociedades no consideradas personas jurídicas por el artículo 13º o que hubieran formulado la opción prevista por el mismo en su cuarto párrafo, sólo podrán adoptar el régimen establecido en el inciso a).

**Artículo 83.** - Una vez satisfechas las cuotas mensuales que de acuerdo con lo previsto en los dos artículos anteriores deben abonarse en el primer trimestre del ejercicio gravable, el contribuyente podrá suspender el pago a cuenta, total o parcialmente, siempre que sus rentas netas gravables de dicho año sean presumiblemente inferiores, en por lo menos un cincuenta por ciento (50%) a las correspondientes al ejercicio gravable anterior, ajustadas por el índice de precios al por mayor, o cuando considere que los pagos a cuenta ya efectuados serán superiores al impuesto que en definitiva le corresponderá pagar por el ejercicio, lo que deberán comunicar a la SUNAT, dentro del mes siguiente a la suspensión del pago.

El contribuyente queda obligado a reiniciar el pago de las cuotas a partir del mes en que se produzca la recuperación de sus rentas.

Si al finalizar el ejercicio gravable resulta que el contribuyente tiene un saldo por pagar, deducidos los pagos a cuenta que hubiera hecho, se le aplicarán los recargos y reajustes previstos en el Código Tributario sobre las cuotas dejadas de pagar y hasta el límite de este impuesto, excepto en el caso que el contri-

buyente hubiera cumplido con la obligación a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

**Artículo 84.** - Las personas jurídicas que acuerden la distribución de dividendos, retendrán el impuesto correspondiente con carácter de pago definitivo cuando los mismos correspondan a accionistas no domiciliados en el país.

Cuando los dividendos correspondan a accionistas domiciliados en el país, retendrán el diez por ciento (10%) con carácter de pago a cuenta.

En los casos en que se acuerde la distribución de dividendos en especie o la distribución de acciones por capitalización de utilidades, el pago del impuesto deberá ser efectuado por la sociedad por cuenta de sus accionistas.

Las retenciones y pagos previstos en este artículo deberán abonarse al Fisco dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a aquél en que se acordó la distribución.

**Artículo 85.** - Sin perjuicio de los pagos y retenciones que establece el artículo precedente, las personas jurídicas deberán proporcionar a la SUNAT en la forma y oportunidad que ésta indique la nómina de todos los beneficiarios de dividendos y el monto de esas rentas atribuibles a cada uno de ellos.

**Artículo 86.** - Las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas de obligaciones al portador u otros valores al portador, deberán retener el impuesto correspondiente de los importes pagados o acreditados y abonarlo al Fisco dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a aquél en que se realice la retención. Esta retención tendrá carácter de pago definitivo.

**Artículo 87.** - Las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al Fisco con carácter definitivo dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a aquél en que se realice el pago o abono, los impuestos a que se refieren los artículos 61º y 63º de esta Ley, según sea el caso.

Para los efectos de la retención establecida en este artículo, se consideran rentas netas, sin admitir prueba en contrario:

- a) El importe que resulte de aplicar las deducciones que permite el artículo 38º en las rentas de primera categoría.
- b) El importe que resulte de efectuar las deducciones que autoriza el artículo 39º en los casos de regalías y rentas vitalicias.
- c) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a otras rentas de la segunda categoría, salvo los casos a los que se refiere el inciso h) del presente artículo.
- d) Los importes que resulten de aplicar sobre las sumas pagadas o acreditadas por los conceptos a que se refiere el artículo 51º, los porcentajes que establece dicha disposición.
- e) La totalidad de los importes pagados o acreditados correspondientes a otras rentas de la tercera categoría, excepto en los casos a que se refiere el inciso h) del presente artículo.
- f) El noventa por ciento (90%) de los importes pagados o acreditados por rentas de la cuarta categoría.
- g) La totalidad de los importes pagados o acreditados que correspondan a rentas de la quinta categoría.
- h) El importe que resulte de deducir la recuperación del capital invertido, en los casos de rentas no comprendidas en los incisos anteriores, provenientes de la enajenación de bienes o derechos o de la explotación de bienes que sufran desgaste. La deducción del capital invertido se efectuará con arreglo a la normas que a tal efecto establecerá el Reglamento.

**Artículo 88.** - Para los efectos del artículo anterior, las rentas provenientes de sociedades no consideradas como personas jurídicas por el artículo 13º de esta Ley y las rentas provenientes de sociedades que siendo consideradas como tales, hubieran efectuado la opción a que se refiere el mismo artículo en su párrafo final, se reputarán pagadas o acreditadas al vencimiento del plazo que la SUNAT fije para presentar las declaraciones juradas previstas en el artículo 76º y aún cuando no se encontraran acreditadas en la cuenta particular del titular del exterior.

**Artículo 89.-** Las personas naturales y jurídicas o entidades públicas o privadas que paguen rentas comprendidas en la quinta categoría, deberán retener mensualmente sobre las remuneraciones que abonen a sus servidores un dozavo del impuesto que, conforme a las normas de esta Ley, les corresponda tributar sobre el total de las remuneraciones gravadas a percibir en el año a cuyo efecto, dicho total se disminuirá en el importe de las deducciones previstas por el artículo 43° de esta Ley.

Las empresas que distribuyan dividendos en acciones laborales a trabajadores con los que mantengan vínculo laboral, deberán considerar dicho monto conjuntamente con las rentas de quinta categoría, a los efectos de la retención.

El reglamento podrá autorizar otros sistemas que causen iguales efectos y logren los mismos objetivos de recaudación a los previstos en este artículo y establecerá, además, la forma y plazo en que deberán entregarse las retenciones.

**Artículo 90.-** Los empleadores que abonen retribuciones por servicios a personas no domiciliadas, comprendidas en la disposición del artículo 61° inciso c), retendrán y pagarán al Fisco el impuesto que corresponda de acuerdo con las tasas establecidas por esta Ley y con el procedimiento señalado en el artículo anterior.

**Artículo 91.-** Cuando los agentes de retención no hubiesen cumplido con la obligación de retener el impuesto serán sancionados de acuerdo con el Código Tributario. En tal caso, los contribuyentes deberán abonar al Fisco, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente al de percepción de la renta, el importe no retenido, informando al mismo tiempo, a la SUNAT, el nombre y domicilio de la persona o entidad que les efectuó el pago, haciéndose acreedores a las sanciones previstas en el citado Código en caso de incumplimiento.

Cuando las rentas se paguen en especie y resulte imposible practicar la retención, la persona o entidad que efectuó el pago deberá informar a la SUNAT, dentro de los quince (15) días de producido el mismo, el nombre y domicilio del beneficiario, el importe abonado y el concepto por el cual se efectuó el pago.

**Artículo 92.-** Los contribuyentes obligados a presentar las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 76°, tendrán derecho a deducir del impuesto calculado de las mismas:

- Las retenciones sufridas con carácter de pago a cuenta sobre las rentas del ejercicio gravable al que corresponda la declaración.
- Los pagos efectuados a cuenta del impuesto liquidado en la declaración jurada y los créditos contra dicho tributo.
- Los saldos a favor del contribuyente reconocidos por la SUNAT o establecidos por el propio responsable en sus declaraciones juradas anteriores como consecuencia de los créditos autorizados en este artículo, siempre que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas. La existencia y aplicación de estos últimos saldos quedan sujetos a verificación por parte de la mencionada Superintendencia;
- Las personas naturales y jurídicas receptoras de rentas de cualquier categoría que otorguen donaciones a las universidades, centros educativos y culturales, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto, equivalente al importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente sobre los montos donados a las citadas entidades, que en conjunto no excedan del diez por ciento (10%) de su renta neta global, después de efectuada la compensación de pérdidas de años anteriores que autoriza el artículo 53°.

Tratándose de donaciones en dinero, y sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades establecidas por la Ley, el crédito a que se refiere el presente inciso se computará a partir del momento en que el monto respectivo sea entregado al donatario, si la donación se realiza en efectivo; o desde que los cheques, letras de cambio y otros documentos similares sean cobrados si la donación se efectúa mediante la entrega de títulos valores.

En el caso de donaciones en especie, el valor de las mismas deberá ser comprobado por la Admi-

nistración Tributaria, de acuerdo con las normas que establezca el Reglamento, no pudiendo en ningún caso ser superior al costo computable de los bienes donados.

- Los impuestos a la renta abonados en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas por esta Ley, siempre que no excedan del importe que resulte de aplicar la tasa media del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni el impuesto efectivamente pagado en el exterior. El importe que por cualquier circunstancia no se utilice en el ejercicio gravable, no podrá compensarse en otros ejercicios ni dará derecho a devolución alguna.

Por tasa media se entenderá el porcentaje que resulte de relacionar el impuesto determinado con la renta neta total establecida sin tener en cuenta las deducciones que autorizan los artículos 56° y 57°; para tal efecto, de existir pérdidas de ejercicios gravables anteriores las mismas no se restarán de la renta neta total.

**Artículo 93.-** Por Decreto Supremo del Sector Economía y Finanzas, previa opinión de la SUNAT, se podrán modificar los plazos previstos en esta Ley para el pago del impuesto.

**Artículo 94.-** El ejercicio de la acción de repetición por pagos indebidos correspondientes a ejercicios gravables respecto de los cuales ya hubieran prescrito las acciones del Fisco, faculta a la SUNAT a verificar la materia imponible de aquellos ejercicios y, en su caso, a liquidar y exigir el impuesto que resultare, pero sólo hasta el límite del saldo repetido.

### CAPITULO XIII DE LA ADMINISTRACION Y PERCEPCION DEL IMPUESTO

**Artículo 95.-** La administración del impuesto a que se refiere esta Ley estará a cargo de la SUNAT.

**Artículo 96.-** La SUNAT procederá a acotar y liquidar de oficio el impuesto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 88° y 89° del Código Tributario - Principios Generales, cuando compruebe la existencia de incrementos patrimoniales cuyo origen no pueda ser justificado por el contribuyente o responsable, de conformidad con el artículo 54° de esta Ley.

**Artículo 97.-** Para los efectos de la acotación y liquidación sobre base presunta la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria podrá utilizar:

- COEFICIENTES.- A tal fin servirán especialmente como elementos determinantes: el capital invertido en la explotación; el volumen de las transacciones y rentas de otros ejercicios gravables; el monto de las compra-ventas efectuadas; las existencias de mercaderías o productos; el monto de los depósitos bancarios; el rendimiento normal del negocio o explotación de empresas similares; los salarios, alquileres del negocio y otros gastos generales;
- LOS SIGNOS EXTERIORES DE RIQUEZA.- Como el alquiler de la casa-habitación; el valor estimado de la habitación y de las fincas de recreo o esparcimiento que posee la persona natural; los vehículos, embarcaciones, caballerizas de lujo; el número de servidores, viajes al exterior, clubes sociales; gastos en educación; obras de arte, etc;
- Las variaciones o incrementos patrimoniales del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la SUNAT o que obtenga de terceros. El Reglamento establecerá el método de evaluación aplicable a dichos elementos;
- Método de la Relación Insumo Producto Terminado. Para este efecto se consideran las adquisiciones de materia prima y auxiliares, envases, suministros diversos, entre otros, determinados mediante unidades de medida y utilizados en la elaboración de los productos terminados.

**Artículo 98.-** Se presume que la diferencia existente entre los gastos comprobados de las personas naturales o sociedades conyugales y las rentas totales declaradas, constituye renta neta no declarada por éstos, salvo prueba en contrario.

**Artículo 99.-** La SUNAT podrá aplicar los promedios y Porcentajes generales que establezca con

relación a actividades o explotaciones de un mismo género o ramo, a fin de practicar acotaciones y liquidaciones sobre base presunta.

Tratándose de contribuyentes omisos a la presentación de la declaración jurada, los promedios y porcentajes a que se refiere el párrafo anterior constituyen base cierta que no admite prueba en contrario.

**Artículo 100.-** La SUNAT podrá determinar de oficio el monto del impuesto en base a: diferencias de inventario, promedio de ingresos estimados presuntivamente, valores de mercado u otros índices técnicos, que señale el Reglamento.

**Artículo 101.-** La SUNAT, al finalizar su acción fiscalizadora y siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique, podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan.

Dentro de los veinte (20) días siguientes al de esa comunicación, el contribuyente o responsable podrá oponer por escrito sus observaciones a los cargos formulados, en cuyo caso deberá detallar los hechos y disposiciones legales en que se apoya y alegará las defensas que estime procedentes acerca de las infracciones que se le imputan, ofreciendo las pruebas pertinentes.

**Artículo 102.-** En caso que el contribuyente haya presentado la declaración del impuesto correspondiente al último ejercicio gravable, cuya fiscalización no de lugar a reparos de la Administración, las facultades de fiscalización de ésta se suspenderán para los ejercicios no prescritos. Sin embargo, si las declaraciones presentadas por los ejercicios posteriores fueran objeto de reparos, la Administración podrá fiscalizar y acotar los ejercicios no prescritos.

La Administración deberá iniciar la fiscalización del impuesto por la declaración correspondiente al último ejercicio gravable. Si por alguna razón la fiscalización debe iniciarse por otro ejercicio, tal fiscalización incluirá necesariamente el último año y si éste no da lugar a reparos, no serán exigibles los impuestos que pudieran haberse acotado por los períodos anteriores en tal fiscalización.

Si el último ejercicio gravable a que se refieren los párrafos anteriores no pudiera ser fiscalizado por causas imputables al contribuyente, lo cual deberá ser acreditado por la Administración Tributaria, no será de aplicación el régimen previsto en este artículo.

Si una declaración se ha considerado correcta produciendo los efectos de que trata esta disposición, pero posteriormente, dentro del plazo de prescripción se comprobara que no lo era, tales efectos se considerarán nulos y podrán revisarse los períodos que no lo hubieran sido por esa causa.

El Reglamento precisará los alcances de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 103.-** La SUNAT está autorizada para determinar por Auditoría Interna la renta imponible de las personas jurídicas, para efectos de la acotación definitiva del Impuesto a la Renta, mediante la aplicación de coeficientes económicos financieros.

El mencionado organismo administrador está autorizado, asimismo, a determinar la renta neta de las Empresas Unipersonales y de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, para efectos del Impuesto a la Renta, a cargo del propietario o del titular, según corresponda, mediante el sistema de acotación por coeficientes a que se refiere el párrafo anterior.

Las sociedades no consideradas personas jurídicas para efectos del Impuesto a la Renta están comprendidas en dicho sistema de acotación por coeficientes. La renta de la tercera categoría que se determine por aplicación de coeficientes será atribuida a los socios, girándose a cargo de éstos las correspondientes Resoluciones de Acotación.

El sistema de acotación por coeficientes será de aplicación a las empresas que desarrollen actividades generadoras de rentas de la tercera categoría, no calificadas como principales contribuyentes por la SUNAT, con la observancia a favor de los acotados del derecho previsto en el artículo 106°.

La renta imponible o la renta neta, según corresponda, será determinada por auditoría interna, mediante la aplicación de coeficientes elaborados por la SUNAT, en coordinación con los Ministerios de los sectores económicos correspondientes, aprobados por

Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas para cada ejercicio gravable.

**Artículo 104.-** No es de aplicación para los contribuyentes comprendidos en el sistema de acotación por coeficientes a que se refiere el artículo anterior lo normado en el artículo 102°.

**Artículo 105.-** La SUNAT podrá fiscalizar por Auditoría Externa las declaraciones juradas de las personas naturales con negocio y personas jurídicas no calificadas como principales contribuyentes, en los casos que estime pertinente.

**Artículo 106.-** Los contribuyentes que sean notificados de las Resoluciones de Acotación por coeficientes, podrán expresar su no conformidad a las mismas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción de la notificación, sin que tal acto configure una reclamación conforme a lo normado en el Libro III del Código Tributario, en cuyo caso la SUNAT los fiscalizará por auditoría externa, dentro del mismo plazo de prescripción.

## CAPITULO XIV DE LA REORGANIZACION DE SOCIEDADES O EMPRESAS

**Artículo 107.-** Cuando se transfieran bienes con motivo de la reorganización de las sociedades o empresas, la ganancia que resulte del mayor valor atribuido a los mismos no estará gravada salvo al momento de su distribución. Para la aplicación de este impuesto, los bienes transferidos tendrán para el adquirente el mismo costo computable que hubiere correspondido atribuirle en poder del transferente.

**Artículo 108.-** Si la ganancia a que se refiere el artículo anterior es distribuida en efectivo o en especie por la sociedad o empresa que la haya generado, se considerará renta gravada en dicha sociedad o empresa, y en su caso, el dividendo gravado para el accionista.

**Artículo 109.-** El valor depreciable y la vida útil de los bienes transferidos por reorganización de sociedades serán los que hubieran correspondido en poder del transferente.

**Artículo 110.-** La reorganización de sociedades o empresas se configura únicamente en los casos de fusión y división de las mismas, con las limitaciones y con arreglo a lo que establezca el reglamento.

**Artículo 111.-** En la reorganización a que se refiere el artículo anterior el adquirente se reservará el derecho de imputar las pérdidas tributarias del transferente por el resto del plazo y en la forma establecida en el artículo 53°.

**Artículo 112.-** En la reorganización de sociedades o empresas, el adquirente conservará el derecho del transferente de amortizar los gastos y el precio de los activos intangibles a que se refiere el inciso h) del artículo 40° y el inciso g) del artículo 50° por el resto del plazo y en la forma establecida por dichas normas.

**Artículo 113.-** El adquirente conservará los demás derechos que señale el Reglamento.

## CAPITULO XV DEL REGIMEN SIMPLIFICADO

**Artículo 114.-** Las personas jurídicas, Empresas Unipersonales, Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada y las Sociedades no consideradas como personas jurídicas para efectos del Impuesto a la Renta, cuyos ingresos netos en el ejercicio gravable anterior no hayan excedido de cien (100) Unidades Impositivas Tributarias, determinarán su renta neta de tercera categoría aplicando sobre el monto de tales ingresos los coeficientes económico-financieros a que se refiere el artículo 103°.

Los contribuyentes sujetos al presente régimen podrán optar por acogerse al régimen general, para lo cual deberán renunciar en forma expresa y permanente al régimen simplificado regulado por este Capítulo.

**Artículo 115.-** Los coeficientes serán aprobados por Resolución Ministerial y deberán ser publicados antes del inicio del ejercicio gravable.

**Artículo 116.-** Los contribuyentes sujetos al presente régimen abonarán los pagos a cuenta del impuesto aplicando sobre sus ingresos netos mensuales el coeficiente que les corresponda.

**Artículo 117.**- Los contribuyentes sujetos al presente régimen no estarán afectos al Impuesto al Patrimonio Empresarial ni les será de aplicación las disposiciones del impuesto mínimo a la renta.

## CAPITULO XVI DEL IMPUESTO MINIMO A LA RENTA

**Artículo 118.**- El Impuesto a la Renta de las personas Jurídicas no podrá ser menor al 2% del valor de sus activos netos.

Las empresas unipersonales, empresas individuales de responsabilidad limitada, sociedades y demás entidades que no sean consideradas personas jurídicas para efectos del Impuesto a la Renta, deberán pagar el impuesto mínimo a que se refiere el párrafo anterior. El importe pagado por este concepto será atribuido al titular, socio o participacionista en la proporción a su participación en el capital, y este lo considerará como crédito contra el impuesto a la Renta que le corresponda pagar por el mismo ejercicio.

El activo neto que constituye la base imponible del impuesto mínimo será el que conste en el balance ajustado cerrado al 31 de Diciembre del ejercicio gravable, el balance ajustado que se presente para los efectos de este impuesto o, en su caso, el balance de término si la empresa cesa en sus actividades. En el caso de las entidades bancarias y financieras el impuesto mínimo se calculará sobre el 50% del activo.

Los pagos a cuenta de los contribuyentes que sean consideradas personas jurídicas para efectos del Impuesto a la Renta no podrán ser inferiores a un dozavo del impuesto mínimo que les corresponda pagar por el ejercicio. Para estos efectos en los meses de Enero y Febrero se tomará en cuenta el activo que conste en el balance ajustado al 31 de diciembre del año precedente al anterior, y en los meses siguientes el balance del año anterior, debiendo reintegrar o descontar la diferencia que corresponda, en partes iguales, por los meses de marzo a diciembre.

Las empresas unipersonales, empresas individuales de responsabilidad limitada, sociedades y demás entidades no consideradas personas jurídicas para efectos del Impuesto a la Renta, efectuarán pagos a cuenta del impuesto mínimo que será calculado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Son de aplicación a los pagos a cuenta del impuesto mínimo a la renta, las reglas de suspensión y reinicio de los mismos contenidos en el artículo 83º, debiendo a éstos efectos tomarse como referencia el valor de los activos netos.

Constituyen crédito contra el impuesto mínimo a la renta, los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto al Patrimonio Empresarial correspondiente al ejercicio.

No están afectas al impuesto mínimo, las empresas productivas desde que se constituyan o establezcan hasta el ejercicio gravable en que inician su actividad de producción.

Tampoco será de aplicación el impuesto mínimo a las entidades y empresas comprendidas en los Artículos 10 y 11 del Decreto Legislativo 619, Ley del Impuesto al Patrimonio Empresarial.

## CAPITULO XVI DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 119.**- Deróganse todos los dispositivos generales o especiales que otorguen beneficios tributarios a las donaciones.

**Artículo 120.**- El Impuesto a la Renta sólo podrá exonerarse cuando se encuentre expresamente mencionado en la Ley que autorice dicha exoneración.

**Artículo 121.**- Se mantiene vigente la prohibición de emitir acciones al portador.

Los Notarios, bajo responsabilidad, no podrán elevar a escritura pública ninguna constitución de sociedad ni modificación de estatutos sociales que no establezca la emisión de acciones nominativas.

Las sociedades estarán obligadas a comunicar a la SUNAT, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, las transferencias, emisiones y cancelación de acciones realizadas en el mes anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones legales.

**Artículo 122.**- La presente Ley regirá a partir del 1º de Enero de 1993.

## FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Ley Nº 25751 publicado en nuestra edición el día sábado 8 de octubre de 1992, en las páginas Nºs. 109568-109580.

ARTICULO 4º (segundo párrafo, sexta línea)

**DICE:**  
"... precedentes sólo a partir de la operación en que se..."

**DEBE DECIR:**  
"... precedentes sólo a partir de la operación en que se..."

ARTICULO 16º (primera línea)

**DICE:**  
"Las rentas de la caucasianas indi..."

**DEBE DECIR:**  
"Las rentas de la sucesiones indi..."

ARTICULO 19º (último párrafo, última línea)

**DICE:**  
"...no será deducibles."

**DEBE DECIR:**  
"...no serán deducibles."

ARTICULO 40º  
(inciso h), segunda línea)

**DICE:**  
"...los gastos preoperativoS iniciales..."

**DEBE DECIR:**  
"...los gastos preoperativos iniciales..."

ARTICULO 42º  
(Procedimiento II, inciso d), cuarta línea)

**DICE:**  
"...por sus dependientes..."

**DEBE DECIR:**  
"...por sus dependientes..."

(Procedimiento II, inciso m), última línea)

**DICE:**  
"... que este sea arrendado."

**DEBE DECIR:**  
"... que este sea arrendado."

ARTICULO 47º (último párrafo, primera línea)

**DICE:**  
"En los casos debienes..."

**DEBE DECIR:**  
"En los casos de bienes..."

ARTICULO 55º (primer párrafo, segunda línea)

**DICE:**  
"...y caucasianas indivisas..."

**DEBE DECIR:**  
"...y sucesiones indivisas..."

ARTICULO 56º (segundo párrafo, segunda línea)

**DICE:**  
"...y caucasianas indivisas..."

**DEBE DECIR:**  
"...y sucesiones indivisas..."

ARTICULO 57º (primer párrafo, segunda línea)

**DICE:**

"...y caucasicanas indivisas..."

**DEBE DECIR:**

"...y sucesiones indivisas..."

ARTICULO 59º (primer párrafo, primera línea)

**DICE:**

"Las caucasicanas indivisas..."

**DEBE DECIR:**

"Las sucesiones indivisas..."

ARTICULO 60º (primer párrafo, segunda línea)

**DICE:**

"...y caucasicanas indivisas..."

**DEBE DECIR:**

"...y sucesiones indivisas..."

ARTICULO 61º (primer párrafo, segunda línea)

**DICE:**

"...y caucasicanas indivisas..."

**DEBE DECIR:**

"...y sucesiones indivisas..."

ARTICULO 67º (último párrafo)

**DICE:**

"Los que se acojan a dicho sistema deberán comunicarlo a la Administración Tributaria en su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable en que se implante."

**DEBE DECIR:**

" Los que se acojan a dicho sistema deberán comunicarlo a la Administración Tributaria en su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable en que se implante."

ARTICULO 72º (segundo párrafo, primera línea)

**DICE:**

"...para los efectos de esta..."

**DEBE DECIR:**

"...para los efectos de esta..."

ARTICULO 73º (inciso c), primera línea)

**DICE:**

"...administradores de caucasicanas y..."

**DEBE DECIR:**

"...administradores de sucesiones y..."

ARTICULO 74º (primer párrafo, cuarta línea)

**DICE:**

"...ma solidaria..."

**DEBE DECIR:**

"...ma solidaria..."

ARTICULO 76º (primer párrafo, segunda línea)

**DICE:**

"...caucasicanas indivisas..."

**DEBE DECIR:**

"...sucesiones indivisas..."

(tercer párrafo, segunda línea)

**DICE:**

"...caucasicanas indivisas..."

**DEBE DECIR:**

"...sucesiones indivisas..."

ARTICULO 80º (segundo párrafo, sexta línea)

**DICE:**

"...declarado o acotado, cuantos fueren..."

**DEBE DECIR:**

"...declarado o acotado, cuantos fueren..."

ARTICULO 81º (cuarto párrafo, tercera línea)

**DICE:**

"...ya transcurridos. Si estos..."

**DEBE DECIR:**

"...ya transcurridos. Si éstos..."

ARTICULO 89º (segundo párrafo, primera línea)

**DICE:**

"...que distribuyan dividendos en..."

**DEBE DECIR:**

"...que distribuyan dividendos en..."

ARTICULO 108º (quinta línea)

**DICE:**

"...caso, el dividendo..."

**DEBE DECIR:**

"...caso, dividendo..."

ARTICULO 118º

(segundo párrafo, primera línea)

**DICE:**

" Las empresas unipersonales, empresas individuales..."

**DEBE DECIR:**

" Las empresas unipersonales, empresas individuales..."

(quinto párrafo, primera línea)

**DICE:**

" Las empresas unipersonales, empresas individuales..."

**DEBE DECIR:**

" Las empresas unipersonales, empresas individuales..."

ULTIMO CAPITULO

**DICE:**

"CAPITULO XVI"

**DEBE DECIR:**

"CAPITULO XVII"